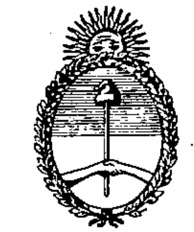
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 13 DE NOVIEMBRE DE 1990 AÑO XCVIII

Nº 27.009

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales y Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.

DECRETOS

REFORMA DEL ESTADO

Decreto 2220/90

Prorróganse las intervenciones dispuestas y prorrogadas en función del artículo 2º de la Ley Nº 23.696 y del Decreto Nº 1105/89.

Bs. As., 19/10/90

VISTO la necesidad de mantener la intervención de las empresas y sociedades del Estado Nacional y,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1605 del 22 de agosto de 1990 se dispuso la prórroga del estado de emergencia declarado por el artículo 1º de la Ley Nº 23.696 por el término de UN (1) año contado a partir del 23 de agosto de 1990 disponiéndose que la misma comprende los plazos previstos entre otros en el artículo 2º de la citada ley.

Que a fin de concluir el proceso de transformación y reestructuración que se está llevando a cabo en las referidas empresas, resulta necesario continuar con las intervenciones dispuestas.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 2º de la Ley Nº 23.696 y 2º del Decreto Nº 1605/90.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Prorróganse por el término de CIENTO OCHENTA (180) días las intervenciones dispuestas y prorrogadas en función del artículo 2º de la Ley Nº 23.696 y del Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989, a partir de sus respectivos vencimientos.

Art. 2º — El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su dictado.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Antonio E. González.

FUERZAS ARMADAS

Decreto 2290/90

Desígnase Subjefe del Estado Mayor Conjunto.

Bs. As., 2/11/90

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, lo propuesto por el señor MINISTRO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario cubrir el cargo de Subjefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL, el dictado de la medida de que se trata, en virtud de lo establecido en el artículo 86, incisos 1º y 15º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subjefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, al señor General de Brigada D. HORACIO GUILLERMO CANESTRO (MI 4.843.867).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — MENEM. — Humberto Romero.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Decreto 2364/90

Acéptase la renuncia del Administrador. Designación de su reemplazante.

Bs. As., 9/11/90

VISTO la renuncia presentada por el ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS, y

CONSIDERANDO:

Que resulta indispensable proveer a la designación de quien ejercerá dichas funciones.

Que el presente se dicta en uso de las facultades que acuerda al PODER EJECUTIVO NACIONAL el artículo 86 inciso 10 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor ROBERTO ETCHEGOYEN al cargo de ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 2º — Desígnase ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS al señor Aldo Fuad ELIAS (L.E. Nº 4.127.723).

SUMARIO

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 2373/90

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República del Paraguay.

Bs. As., 9/11/90

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DEL PARAGUAY, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Ignacio Luis Rubén CARDOZO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

Decreto 2352/90

Desígnase Director en representación del Gobierno de la Nación.

Bs. As., 8/11/90

VISTO la renuncia del Doctor Raúl Jorge SCIALABRA al cargo de Director de la CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES, en representación del Gobierno de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario efectuar la cobertura del aludido cargo.

Que la presente medida se dicta en razón de lo dispuesto por el artículo 2º del Estatuto de dicha Corporación, ratificado por Ley 17.422.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Director de la CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES, en representación del Gobierno de la Nación, al señor Luis Horacio CAMPOS (D. N. I. Nº 10.200.753), para completar un período de Ley.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO

Decreto 2355/90

Exceptúaselo del congelamiento dispuesto por el artículo 27 del Decreto Nº 435/90.

Bs. As., 8/11/90

VISTO el Artículo 27 del Decreto Nº 435 de fecha 4 de marzo de 1990 modificado por su similar Nº 612 del 2 de abril del mismo año, y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se determina un congelamiento de cargos en la Administración Central estableciéndose también que podrán autorizarse excepciones cuando resulte imprescindible cubrir vacantes para el mantenimiento de servicios esenciales para la población o el Estado Nacional.

Que el ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO propicia la exclusión de la norma respecto de un cargo Categoría 22 del Departamento Mantenimiento de la UNIDAD TURISTICA CHAPADMALAL, previsto en la estructura aprobada por el Decreto Nº 440 de fecha 31 de marzo de 1989, modificado por Resolución Conjunta Nº 42 del 14 de abril de 1989 del Ministerio de Economía y de los Secretarios de la Función Pública y de Turismo de la Presidencia de la Nación, por cuanto se encuentra vacante y su cobertura se considera de suma necesidad por estar vinculado con la eficiente prestación de los servicios que se brindan en el área de turismo social.

Que el cargo cuyo descongelamiento se propicia se encuentra financiado.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones contempladas en el Artículo 86 inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase del congelamiento dispuesto por el Artículo 27 del Decreto Nº 435 de fecha 4 de marzo de 1990 modificado por su similar Nº 612 del 2 de abril del mismo año, el cargo Categoría 22 - Agrupamiento Administrativo, función Asistente del Departamento Mantenimiento de la UNIDAD TURISTICA CHAPADMALAL, dependiente del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 2339/90

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario

Bs. As., 8/11/90

VISTO el Acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION en su sesión de fecha 27 de junio de 1990; lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación; y la vacante existente en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al señor D. Ignacio Luis Rubén CARDOZO (M. I. Nº 5.068.013), de conformidad con lo establecido por el artículo 5º de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 2º — El gasto que origine el cumplimiento del presente Decreto, se imputará a las partidas específicas del presupuesto del citado Ministerio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PENSIONES

Decreto 2360/90

Reglamentación de la Ley Nº 23.746.

Bs. As., 8/11/90

VISTO la Ley Nº 23.746 y la necesidad de reglamentar sus disposiciones,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — La Ley Nº 23.746 rige a partir del 22 de enero de 1990.

Art. 2º — Tendrán derecho a la pensión instituida por el artículo 1º de la Ley Nº 23.746, las personas que acrediten en la forma establecida en la presente reglamentación y sus disposiciones complementarias, los requisitos que a continuación se indican:

a) Ser o haber sido madre de SIETE (7) o más hijos nacidos con vida, cualesquiera fueran la edad, estado civil o nacionalidad de éstos o de su progenitora.

El nacimiento y la filiación se probarán mediante testimonios, copias, certificados o cualquier otro documento expedido por los registros del estado civil y capacidad de las personas, que reúnan las condiciones establecidas por el artículo 24 del Decreto Ley Nº 8204, del 27 de septiembre de 1963. Tratándose de hechos o actos ocurridos o celebrados en el extranjero, como también en el caso que no haya registros públicos, o de falta de asiento en ellos o de no estar los asientos en debida forma, se aplicarán las disposiciones de los artículos 79 y siguientes del Código Civil.

A los fines de establecer el número de hijos, se tendrán en cuenta también los adoptados en adopción plena o simple de acuerdo con la Ley Nº 19.134, circunstancia que se acreditará mediante testimonio de la sentencia correspondiente o en la forma indicada en el párrafo anterior.

b) Ser argentina o naturalizada, con una residencia mínima y continuada en la República de UN (1) año inmediatamente anterior al pedido de pensión.

La calidad de argentina o naturalizada se acreditará mediante la prueba del nacimiento en la forma indicada en el inciso a), documento argentino de identidad o, en su caso, la pertinente carta de ciudadanía.

El requisito de residencia será acreditado mediante declaración jurada de la peticionaria, corroborada por certificación expedida por la autoridad policial del lugar de domicilio de aquélla o por funcionario de alguno de los establecimientos a que se refiere el artículo 8º, en el que estuviera internada la solicitante, o información sumaria de DOS (2) testigos, en la forma establecida en el segundo párrafo del inciso f) del presente artículo.

c) Tener las extranjeras una residencia mínima y continuada en la República de QUINCE (15) años inmediatamente anteriores al pedido de pensión, circunstancia que se acreditará mediante documento público que ponga de manifiesto un período cierto de permanencia en el país.

d) No gozar de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva alguna.

e) No poseer bienes, ingresos ni recursos de otra naturaleza que permitan su subsistencia y la de su grupo familiar conviviente, ni parientes obligados a prestar alimentos, con capacidad económica suficiente para proporcionarlos en un importe igual o superior al de la pensión instituida por la Ley Nº 23.746.

Se entiende por grupo familiar conviviente, el conjunto de las personas económicamente a cargo de la solicitante, residentes en el país, que convivan con ella.

Los requisitos indicados en los incisos d) y e) se acreditarán mediante declaración jurada de la peticionaria. A fin de ratificar esa declaración, la autoridad de aplicación podrá requerir los informes y disponer las medidas de prueba que estime pertinentes.

f) Acreditar identidad en legal forma (Libreta cívica o documento nacional de identidad las argentinas y documento nacional de indentidad o cédula de identidad las extranjeras).

En los casos de solicitantes incapacitadas absolutamente para el trabajo o de OCHENTA (80) o más años de edad, que carezcan de la documentación necesaria para establecer su identidad y edad, ambos supuestos podrán acreditarse mediante información sumaria de DOS (2) testigos, producida ante autoridad judicial o repartición nacional, provincial o municipal que tenga a su cargo la atención de los problemas de las personas carecientes de recursos, completada mediante un informe médico oficial en cuanto a la edad presunta o la incapacidad, según sea el caso.

Art. 3º — En caso de fallecimiento de la beneficiaria, tendrán derecho a la pensión instituida por el artículo 3º de la Ley nº 23.746, siempre que acrediten los extremos establecidos en los incisos b) a f) del artículo anterior:

a) El viudo incapacitado para el trabajo y a cargo de la causante a la fecha de su deceso, en concurrencia con los hijos e hijas menores de DIECIOCHO (18) años de edad. Este límite de edad no regirá si los hijos de ambos sexos se encontraran incapacitados para el trabajo y a cargo de la causante a la fecha de su fallecimiento, o incapacitados a la fecha en que cumplieran la edad de DIECIOCHO (18) años.

b) Los hijos de ambos sexos en las condiciones del inciso anterior.

La mitad de la pensión corresponderá al viudo, si concurren hijos; la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales. A falta de hijos, la totalidad del haber de la pensión corresponderá al viudo.

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los copartícipes, su parte acrecerá proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en el párrafo precedente.

Para establecer la incapacidad para el trabajo y la condición de estar a cargo de la causante, se aplicarán las disposiciones de los artículos 33 y 39, párrafo segundo, de la Ley Nº 18.037 (t. o. 1976).

La incapacidad se probará mediante dictamen médico de establecimientos sanitarios nacionales, provinciales o municipales o de la Gerencia de Medicina Social del INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

La edad de los hijos se acreditará mediante la prueba del nacimiento, en la forma indicada en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 2º o documento argentino de identidad.

Para tener derecho a la pensión prevista en este artículo, es condición que el fallecimiento de la causante se haya producido a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley nº 23.746.

Art. 4º — No tendrá derecho a pensión el cónyuge que, por su culpa o culpa de ambos, estuviera divorciado, o separado legalmente o de hecho al momento de la muerte de la causante.

Art. 5º — Los documentos expedidos por autoridad extranjera deberán presentarse debidamente legalizados si así lo exigiera la autoridad de aplicación.

Los redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con su correspondiente traducción hecha por traductor matriculado.

Art. 6º — Sin perjuicio de las medidas de prueba indicadas en los artículos precedentes, toda solicitud de pensión en los términos de la Ley Nº 23.746 será objeto de una encuesta económico-social, que se ajustará, en lo que fuera aplicable, a lo establecido en los puntos 14 a 17 de las normas reglamentarias para el otorgamiento de las pensiones a la vejez, aprobadas por Decreto Nº 3549/66 y sus modificatorios.

Art. 7º — Las pensiones instituidas por la Ley Nº 23.746 deberán tramitarse ante la Gerencia de Protección Social del INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL cuando el peticionario se domicilie en la Capital Federal o en el Gran Buenos Aires, o por intermedio de las delegaciones o agencias del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS en el interior del país, cuando el solicitante resida en otra localidad.

El formulario de solicitud de pensión en los términos de la Ley Nº 23.746 y las declaraciones formuladas en oportunidad de practicarse la encuesta económico-social a que se refiere el artículo 6º, tendrán carácter de declaración jurada.

Art. 8º — Los peticionarios y beneficiarios podrán designar apoderado a los fines del trámite de la pensión o del cobro de haberes, mediante poder otorgado por escritura pública, o carta poder extendida ante autoridad judicial o policial, escribano público, organismos mencionados en el artículo anterior, repartición nacional, provincial o municipal que tenga a su cargo la atención de los problemas de las personas carecientes de recursos, director o administrador de hospital, sanatorio, hogar o establecimiento similar, público o privado que cuente con autorización para funcionar, o funcionarios de esos establecimientos expresamente facultados por el director o administrador, en los que se encuentren internados los peticionarios o beneficiarios.

Art. 9º — El plazo establecido en el artículo 4º de la Ley Nº 23.746 se computará en días hábiles administrativos, contados desde la fecha de iniciación de las tramitaciones, si se encontraran cumplidos todos los requisitos a cargo del peticionario necesarios para que el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL esté en condiciones de expedirse con respecto al otorgamiento de la pensión.

En caso contrario, dicho plazo se contará desde que se cumplieran esos requisitos.

Art. 10. — Las pensiones se abonarán:

a) En el caso del artículo 2º, a partir del primer día del mes siguiente al que se dicte el acto otorgando la pensión.

b) En los supuestos del artículo 3º, desde el día siguiente al de la muerte de la causante o al del día presuntivo de su fallecimiento, fijado judicialmente, siempre que la solicitud se formule dentro de los TRES (3) meses contados desde el deceso o de la sentencia que declare el fallecimiento presunto, o de subsanada la falta

de representación, tratándose de incapaces que carezcan de ella (artículo 3966 y 3980 del Código Civil); en caso contrario, se abonará a partir del primer día del mes siguiente al de la solicitud.

Los representantes legales y apoderados con facultad para percibir deberán cada SEIS (6) meses acreditar la supervivencia del representado o poderdante, mediante certificado expedido por la autoridad policial del domicilio de éste.

Art. 11. — El pago de la pensión se suspenderá:

a) Por incumplimiento de la presentación de informes, pruebas u otros antecedentes requeridos por la autoridad de aplicación, dentro de los plazos que ésta fije, hasta tanto el beneficiario cumplimente el requerimiento.

b) En caso de comprobarse falsedad en las declaraciones juradas a que se refiere el último párrafo del artículo 7º, hasta tanto se determine si ello configura causal de extinción de la pensión por inexistencia de los requisitos para su obtención.

c) Cuando el beneficiario deje de percibir la pensión durante CINCO (5) meses continuos, hasta tanto acredite que esa circunstancia responde a causa justificada.

Art. 12. — El derecho a pensión se extinguirá:

a) Para el cónyuge supérstite y para los hijos de ambos sexos, desde que contrajeran matrimonio o si vivieran en concubinato.

b) Para el cónyuge supérstite y los hijos incapacitados para el trabajo, desde que la incapacidad desapareciera definitivamente, salvo que a esa fecha tuvieran CINCUENTA (50) o más años de edad.

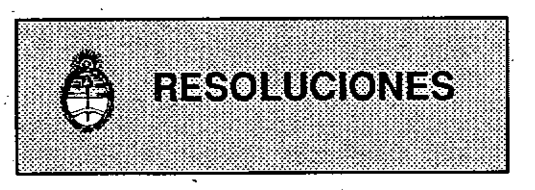
c) Cuando desapareciera alguno de los requisitos establecidos en los incisos d) y e) del artículo 2º y similares del primer párrafo del artículo 3º del presente decreto.

d) Por ausencia definitiva del país. Se reputa que la ausencia es definitiva cuando excede de SESENTA (60) días continuos o discontinuos en cada año calendario. La subsecretaría de Seguridad Social podrá, en casos particulares y por motivos atendibles, autorizar o justificar por resolución fundada ausencias que excedan el plazo establecido precedentemente.

Art. 13. — En lo que resulten compatibles con la Ley Nº 23.746 y el presente decreto, serán aplicables las disposiciones de las normas reglamentarias para el otorgamiento de las pensiones a la vejez y por invalidez, aprobadas por Decretos Nros. 3549/66 y 3177/71 y sus modificatorios, respectivamente.

Art. 14 — La Subsecretaría de Seguridad Social queda facultada para dictar las normas complementarias e interpretativas del presente decreto.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Triaca.



Junta Nacional de Carnes

CARNES

Res. 170/90

Modifícanse los requisitos de inscripción y funcionamiento de los locales de concentración mayorista de carnes.

Bs. As., 7/11/90

VISTO la Resolución J Nº 245 del 27 de julio de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que la citada Resolución obliga a los responsables de la explotación de locales de concentración donde se efectúan remates de carnes, a contar con habilitación del SENASA y el servicio permanente de inspección veterinaria que presta el mencionado Organismo;

Que es aconsejable y equitativo hacer extensiva dicha obligación a todos los locales de concentración, cualquiera sea la modalidad de ventas adoptada por los operadores;

Que en consecuencia, es necesario modificar en tal sentido los requisitos de inscripción y funcionamiento de los locales de concentración mayorista de carnes;

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE CARNES
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícanse las normas constitutivas del Capítulo I del "Texto Ordenado" de las reglamentaciones de la Ley de Carnes, aprobado por Resolución IJ Nº 1235/78 y sus modificatorias, de la siguiente forma:

1. Incorpórase como inciso b) del apartado 1-3-1-1 el siguiente: Cuando los abastecedores realicen ventas de carnes en locales de concentración del citado producto, dichos locales deben contar con habilitación del SENASA y el servicio permanente de inspección veterinaria que presta el citado Organismo.

2. Reemplázase el apartado 1-7-1 por el siguiente: Local de Concentración de Carnes: desígnase así al local destinado a la comercialización mayorista de carnes en las modalidades de subasta pública y/o ventas particulares.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Rolando A. García Lenzi.

Junta Nacional de Carnes

EXPORTACIONES

Res. 171/90

Fíjanse los precios FOB índice de exportación para subproductos y derivados incluidos en posiciones de la N. A. D. E.

Bs. As., 7/11/90

VISTO el Decreto Nº 609/80, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde actualizar los precios FOB Indice de exportación para los subproductos y derivados: tripas, vejigas y estómagos (salados y secos);

Que dicha adecuación se hace necesaria para la mejor colocación de nuestros productos en el exterior;

Que de acuerdo con lo que dispone el Artículo 1º del Decreto Nº 609/80, la fijación de los precios índice de los productos expresamente contemplados en la Lista II anexa al mismo es facultad de este Organismo;

Por ello y conforme a la Ley Nº 21.740:

LA JUNTA
NACIONAL DE CARNES
RESUELVE:

Artículo 1º — FIJANSE los precios FOB índice de exportación para los subproductos y derivados incluidos en la posición de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación que a continuación se detalla:

POSICION ARANCELARIA	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	UNIDAD		US$
05.04.00.00.00	Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescado), enteros o en trozos			
05.04.00.01.00	Tripas saladas			
05.04.00.01.01	VACUNAS			
	—Orilla de exportación (1ra. calidad) todo calibre 30/32 m.	p/madeja		2,00
	—Orilla rayada y/o doméstica todo calibre 30/32 m. (2da. calidad)	"		1,10
	—Salame exportación 50mm - Arriba 18 m.	"	(*)	2,40
	—Salame exportación 50mm. - Abajo 18 m.	"	(*)	1,20
	—Salame pedazos cortos 50mm. - Arriba 18 m.	"	(*)	1,00
	—Salame pedazos cortos 50mm. - Abajo 18 m.	"	(*)	0,60
	—Salame pedazos cortos sin calibrar - 18m.	"	(*)	0,80
	—Salame rayado 50mm. - Arriba 18 m.	"	(*)	1,70
	—Salame rayado 50mm. - Abajo 18 m.	"	(*)	0,90
	(*) Para madejas de 9 m. el precio será la mitad de lo declarado para 18 m.			
	—Salame con sarro 10 m.	p/madeja		1,90
	—Membrana serosa tiras largas 3,50 m. Arriba	P/100m.		1,50
	—Membrana serosa tiras cortas 3,50 m. Abajo	"		0,70
	—Tripones enteros todo calibre y bolsas de tripón	p/unidad		0,15
	—Pellejos de tripón	"		0,15
	—Culatas	"		0,12
05.04.00.01.02	OVINAS			
	—Exportación 90 m. (1ra. calidad)	p/madeja		5,00
	—Doméstica 90 m. (2da. calidad)	"		3,50
	—Plaza y/o Brasil 90 m. (3ra. calidad	"		2,50
	—Pedazos cortos 90 m.	"		0,90
	—Verde 16 a 22 m.	p/cabeza		0,50
	—Tripones ovinos	p/unidad		0,05
05.04.00.01.04	PORCINAS			
	—Orilla - Hilos largos 90 m.	p/madeja		2,00
	—Orilla - Hilos cortos 90 m.	"		1,00
	—Orilla - Rechazo no apta para embutido	p/kg neto		0,15
	—Intestino grueso Crespa de 10 m.	p/madeja		0,60
	—Culatas	p/unidad		0,20
05.04.00.01.99	Los demás (Tragapastos vacunos)	p/unidad		0,03
05.04.00.02.00	Tripas secas			
	—Vacunas - Orilla Doméstica de 1,20 m.	p/tiras		0,05
05.04.00.03.00	Vejigas saladas			
05.04.00.03.01	—Vacunas	p/doc.		0,80
05.04.00.04.00	Vejigas secas			
	—Vacunas			
	Con o sin pico 40 Arriba	"		1,40
	Con o sin pico 40 Abajo	"		0,80
	Originales con o sin pico	"		0,80

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rolando A. García Lenzi.

Junta Nacional de Carnes

EXPORTACIONES

Res. 172/90

Fíjanse los precios índice de exportación para subproductos incluidos en posiciones de la N.A.D.E.

Bs. As., 7/11/90

VISTO el Decreto Nº 609/80 y la Resolución Nº 931/90 del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 931 del 31 de agosto de 1990, dictada en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 609 del 24 de marzo de 1980, amplíase la Lista II anexa al citado Decreto;

Que de acuerdo con lo que dispone el Artículo 1º del Decreto Nº 609/80, la fijación de los Precios FOB Indice de exportación de los productos contemplados en la Lista II anexa al mismo, es facultad de este Organismo;

Que corresponde adecuar los valores FOB de exportación, a fin de facilitar la colocación de nuestros productos en el mercado exterior;

Que a efectos de un mejor ordenamiento, se hace necesario agrupar en una misma Resolución los subproductos incluidos en el rubro Huesos (enteros, quebrados o molidos, harinas, núcleos córneos) y en el de Astas y pezuñas (enteras, harinas y otros);

Por ello y conforme a la Ley 21.740:

LA JUNTA NACIONAL
DE CARNES
RESUELVE:

Artículo 1º — FIJANSE los precios índice de exportación para los subproductos incluidos en las Posiciones Arancelarias y Derechos de Exportación que a continuación se detallan:

POSICION ARANCELARIA	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	U$S por TON. FOB
05.08.00.00.00	Huesos y núcleos córneos, en bruto desgrasados o simplemente preparados/ preparados (pero sin recortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias.	
05.08.00.01.00	Huesos en bruto o desgrasados	
05.08.00.01.01	Canillas	125,-
05.08.00.01.02	Industriales	125,-
05.08.00.01.03	Curcubijos	105,-
05.08.00.01.04	Caracúes	105,-
05.08.00.01.99	Los demás	105,-
05.08.00.05.00	Huesos quebrados o molidos	
05.08.00.05.01	De campo y/o consumo	105,-
05.08.00.05.02	De frigorífico	165,-
05.08.00.05.03	De campo y/o consumo y frigorífico	105,-
05.08.00.10.00	Núcleos córneos	150,-
05.08.00.11.01	Harina de huesos crudos	105,-
05.08.00.11.02	Harina de huesos cocidos al vapor	105,-
05.08.00.11.03	Harina de huesos campo y/o consumo y huesos triturados o molidos campo y/o consumo	105,-
05.08.00.11.90	Otros	105,-
05.08.00.99.00	Los demás	165,-
05.09.00.03.00	Cuernos y pezuñas	
05.09.00.03.01	Harina de astas y/o pezuñas	170,-
05.09.00.03.90	Otros	160,-
05.09.00.99.00	Los demás	160,-

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rolando A. García Lenzi.

Junta Nacional de Carnes

EXPORTACIONES

Res. 173/90

Fíjanse precios índice de exportación para subproductos incluidos en posiciones de la N. A. D. E.

Bs. As., 7/11/90

VISTO el Decreto Nº 609/80 y la Resolución Nº 931 Del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 931 del 31 de agosto de 1990, dictada en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 609 del 24 de marzo de 1980, amplíase la Lista II anexa al citado Decreto;

Que de acuerdo con lo que dispone el Artículo 1º del Decreto Nº 609/80, la fijación de los precios FOB Indice de exportación de los productos contemplados en la Lista II anexa al mismo es facultad de este Organismo;

Que corresponde adecuar los valores FOB de exportación, a fin de facilitar la colocación de nuestros productos en el mercado exterior;

Por ello y conforme a la Ley 21.740:

LA JUNTA
NACIONAL DE CARNES
RESUELVE:

Artículo 1º — FIJANSE los precios índice de exportación para los subproductos incluidos en las posiciones Arancelarias y Derechos de Exportación que a continuación se detallan:

POSICION ARANCELARIA	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	U$S por Ton. FOB
23.01.01.00.00	Harinas y polvo de carne y de despojos, impropios para la alimentación humana; chicharrones	
23.01.01.01.00	Harina de carne, incluso mezclada con harina de hueso	
23.01.01.01.01	Harina de carne con contenido de grasa, en peso, inferior o igual al 5 %	150,-
23.01.01.01.99	Los demás (Expeller)	150,-
23.01.01.02.00	Harina de hígado	200,-
23.01.01.03.00	Harina desgrasada de despojos animales cocidos (guano)	155,-
23.01.01.99.00	Los demás	150,-
26.04.00.00.00	Otras escorias y cenizas	
26.04.00.01.00	Cenizas de huesos	150,-

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rolando A. García Lenzi.

Ente Nacional Argentino de Turismo

FIESTAS NACIONALES

Res. 423/90

Declárase Fiesta Nacional del Alfajor Cordobés.

Bs. As., 18/10/90

VISTO el Decreto Nº 1300 de fecha 11 de agosto de 1987, atento al pedido formulado por la Secretaría de Turismo de la provincia de Córdoba; y

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la ciudad de La Falda —provincia de Córdoba— organizará el 1er Certamen del Alfajor Argentino y la 2da Fiesta del Alfajor Cordobés, para la cual se solicita la declaración de Fiesta Nacional.

Que la trascendencia y jerarquía alcanzadas por este acontecimiento en anteriores realizaciones lo convierten en un atractivo turístico de relevancia.

Que esta celebración ha sido declarada de Interés Turístico por la Secretaría de Turismo de la provincia de Córdoba, según Resolución Nº 162 de fecha 27/9/90.

Que han sido cumplimentados los requisitos establecidos por la Resolución Nº 275/88 de este organismo para otorgamiento del carácter de Fiesta Nacional a dicho festejo.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1300 de fecha 11 de agosto de 1987.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL
ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase "Fiesta Nacional del Alfajor Cordobés" al festejo a celebrarse en la ciudad de La Falda —provincia de Córdoba— desde el 12 hasta el 15 de octubre de 1990.

Art. 2º — A partir de la fecha se autoriza la realización sucesiva de este acontecimiento en forma anual.

Art. 3º — La Secretaría de Turismo de la provincia de Córdoba asumirá la responsabilidad y el control de este festejo debiendo comunicar cualquier modificación que se produzca en cuanto hace a cambio de sede, fecha de celebración, como postergación y/o anulación de esta Fiesta Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Francisco Mayorga.

Subsecretaría de Agricultura Ganadería y Pesca

PRECIOS

Res. 601/90

Fíjase el precio básico mínimo del kilogramo de grasa butirosa.

Bs. As., 31/10/90

VISTO el artículo 9º de la Ley 23.359 por el cual se establece el mecanismo para la fijación del precio del kilogramo de la producción de base y excedente de la grasa butirosa, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la COMISION DE CONCERTACION DE POLITICA LECHERA, los representantes de la industria y la producción no han logrado unanimidad en la determinación de dicho precio.

Que de acuerdo al Artículo 9º de la Ley 23.359 al no existir unanimidad en la determinación de dicho precio, corresponde que esta Subsecretaría laude sobre el precio a fijar.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Desde el 1º al 15 de noviembre de 1990 se establece el precio básico mínimo del kilogramo de grasa butirosa en la suma de VEINTIUN MIL SETECIENTOS AUSTRALES (A 21.700.-).

Art. 2º — Desde el 1º al 15 de noviembre de 1990 se establece el precio del excedente de la grasa butirosa en la suma de ONCE MIL DOSCIENTOS AUSTRALES (A 11.200.-).

Art. 3º — La producción entregada por el productor se deberá abonar a los precios fijados, en el día 24 de noviembre de 1990.

Art. 4º — Las bonificaciones previstas en el Decreto Ley Nº 6640 y sus modificatorias serán abonadas tomando como base estos precios.

Art. 5º — Todas las personas físicas o de existencia ideal titulares de industrias lácteas deberán integrar al FOPAL los importes resultantes de multiplicar el total de kilogramos de grasa butirosa excedente recibida por cada una de ellas, sea de producción propia o de terceros, por la diferencia entre el precio base y el precio excedente para dar cumplimiento al Artículo 6º de la Ley 23.359.

Art. 6º — Se considera como producción base invernal a la producción entregada entre el 1º de mayo y el 31 de agosto de 1990.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Felipe C. Solá.

Ente Nacional Argentino de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 408/90

Declárase de Interés Turístico la Primera Feria Internacional - ARGESPAÑA '91 - Argentina y España - unidas para el crecimiento.

Bs. As., 9/10/90

VISTO el Expediente Nº 913/90 del registro del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que la Federación de Sociedades Españolas, con sede en la ciudad de Buenos Aires, informa de la realización de la Primera Feria Internacional - ARGESPAÑA '91 - de todas las actividades que hacen al desarrollo de la REPUBLICA ARGENTINA Y ESPAÑA.

Que este acontecimiento en un colorido despliegue de tradiciones y costumbres regionales busca promover el V Centenario del Descubrimiento de América —Encuentro de Dos Mundos— así como las diversas manifestaciones que con este motivo se vivirán en ESPAÑA en el '92.

Que ambos países a través de la activa participación de los sectores privados buscan concretar una permanente integración de cooperación y amistad, reafirmar su hermandad, así como intensificar el intercambio turístico Hispano Argentino.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos que hacen a la promoción turística de nuestro país.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 755 del 23 de abril de 1990.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL
ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la Primera Feria Internacional - ARGESPAÑA '91 - ARGENTINA Y ESPAÑA - unidas para el crecimiento- a celebrarse en la ciudad de Buenos Aires, desde el 22 de noviembre al 1º de diciembre de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Oscar H. Talia.

Ente Nacional Argentino de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 409/90

Declárase de Interés Turístico el 17º Congreso Bautista Mundial.

Bs. As., 11/10/90

VISTO el Expediente Nº 882/90 del registro del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que la Convención Evangélica Bautista Argentina, con sede en la ciudad de Buenos Aires, informa que el 17º CONGRESO MUNDIAL DE LA ALIANZA BAUTISTA se llevará cabo en la ciudad de Buenos Aires, en el mes de julio de 1995.

Que la Alianza Mundial Bautista tomó esta decisión en su reciente 16º Congreso Mundial celebrado en la ciudad de Seúl - COREA DEL SUR.

Que se hace necesario destacar la significación de esta reunión que se realiza anualmente desde el año 1905 a nivel mundial y que congregará aproximadamente 20.000 personas, evangélicas bautistas de casi todos los países del mundo.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas manifestaciones que hacen a la promoción turística de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 755 de fecha 23 de abril de 1990.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL
ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico el 17º CONGRESO BAUTISTA MUNDIAL, a celebrarse en la ciudad de Buenos Aires en el mes de julio de 1995.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Francisco Mayorga.

Ente Nacional Argentino de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 410/90

Declárase de Interés Turístico la XVII Asamblea General y VIII Encuentro Empresarial de la Asociación Iberoamericana de Cámaras de Comercio.

Bs. As., 11/10/90

VISTO el Expediente Nº 855/90 del registro del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que la Cámara Argentina de Comercio informa de la realización de la XVII Asamblea General y VIII Encuentro Empresarial de la Asociación Iberoamericana de Cámaras de Comercio a llevarse a cabo desde el 28 al 31 de octubre de 1990, para los cuales solicita el apoyo de este organismo.

Que la Cámara Argentina de Comercio es una de las más importantes instituciones representativas de los empresarios latinoamericanos, de ESPAÑA y de PORTUGAL, que desarrolla una permanente acción tendiente a lograr un mayor crecimiento económico.

Que en este acontecimiento participarán representaciones de nuestro país, así como delegaciones procedentes del exterior, por lo que se hace necesario destacar su importancia en el ámbito nacional.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 755 de fecha 23 de abril de 1990.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL
ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la celebración de la XVII ASAMBLEA GENERAL y VIII ENCUENTRO EMPRESARIAL de la Asociación Iberoamericana de Cámaras de Comercio; a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires, desde el 28 al 31 de octubre de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Francisco Mayorga.

Ente Nacional Argentino de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 411/90

Declárase de Interés Turístico la Travesía Deportiva Turística denominada "Tres Ríos para una Aventura"

Bs. As., 11/10/90

VISTO el Expediente Nº 875/90 del registro del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Turismo y el Club Yapú Guazú de la Provincia del Chaco organizarán un acontecimiento de características especiales denominado "TRES RIOS PARA UNA AVENTURA" desde el 5 hasta el 14 de octubre de 1990, partiendo desde Villa Río Bermejito para alcanzar Puerto Antequera en proximidades del Puente "General Belgrano" que une las provincias de Chaco y Corrientes.

Que esta competencia deportiva a nivel turismo de aventuras está reservada para botes neumáticos con motores de baja potencia, así como lanchas de escaso calado, en su etapa travesía; luego abarcará aspectos tipo excursión donde participarán canoas canadienses; más tarde se transformará en una competencia de kajaks, para finalmente desde Isla del Cerrito compartir un paseo náutico.

Que en su recorrido se navegarán 700 kms. en una zona de gran atractivo natural conformada por los ríos Bermejo, Paraguay y Paraná, donde se destaca en todo su colorido una de las regiones más ricas por la belleza de su flora y fauna.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas actividades que hacen a la formación turística de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 755 de fecha 23 de abril de 1990.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL
ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la Travesía Deportiva Turística denominada "TRES RIOS PARA UNA AVENTURA" a ser organizada por la Dirección de Turismo y el Club Yapú Guazú de la provincia del Chaco, en aguas del Río Bermejo, Paraguay y Paraná, desde el 5 al 14 de octubre de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Francisco Mayorga.

Ente Nacional Argentino de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 437/90

Declárase de interés nacional la competencia automovilística "1000 Millas Sport"

Bs. As., 24/10/90

VISTO el Expediente Nº 491/90 del registro del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que el Club de Automóviles Sport de la Argentina informa de la realización de las "1000 MILLAS SPORT" a celebrarse en nuestro país en un recorrido, de aproximadamente 1600 kms. en el tramo Buenos Aires-Córdoba, desde el 25 hasta el 28 de octubre de 1990.

Que en esta significativa competencia deportiva intervendrán 120 autos sport que por su antigüedad, características, originalidad, estado de restauración, importancia de un modelo en su época, historia del automóvil, etc., mejor representen el automovilismo deportivo mundial, sudamericano y nacional, desde sus orígenes hasta nuestros días.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos deportivos que a nivel nacional hacen a la promoción turística de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985 y por el Decreto Nº 755 de fecha 23 de abril de 1990.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL
ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional la competencia automovilística "1000 MILLAS SPORT" a llevarse a cabo desde el 25 al 28 de octubre de 1990 —en un recorrido de aproximadamente 1600 kms.— en tres etapas: Buenos Aires-Río Cuarto; Río Cuarto-Carlos Paz; Carlos Paz-La Cumbre —provincia de Córdoba—.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Francisco Mayorga.

Ente Nacional Argentino de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 438/90

Auspíciase la compañía artística "Forever Tango".

Bs. As., 24/10/90

VISTO el Expediente Nº 936/90 del registro del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que la productora Forever Tango Productions ha resuelto tomar a su cargo la difusión de música popular argentina organizando para ello la compañía artística cuya denominación será "Forever Tango", realizándose la gira en los meses de noviembre y diciembre de 1990.

Que dicha compañía compuesta por 26 artistas ha de presentarse en las ciudades norteamericanas de San Diego, Sacramento, Cupertino, Santa Bárbara y Los Angeles, en California; agregándose además Seattle, Washington y Vancouver, Canadá.

Que la producción corresponde a la empresa Susan Arthur & Associates, sobre una idea concebida por el maestro argentino Luis A. Bravo.

Que la Dirección musical ha de ser asumida por los maestros Osvaldo Berlingieri y Lisandro Adrover y sumándose a la excelente dirección de los maestros mencionados la coreografía y puesta en escena por los no menos valiosos artistas Gloria y Eduardo Arguimbau.

Que la obra musical "Forever Tango" al estar compuesta de dos partes que muestran la evolución de la música argentina desde sus orígenes, a finales del siglo pasado, pasando por los lógicos cambios sociales del 30 y 40, llega de esta manera a la época actual.

Que la idea de la mencionada productora es además de solicitar el auspicio de ENATUR, poder distribuir material informativo y turístico de la República Argentina en las salas donde ha de presentarse así como folletos ilustrados diapositivas fotografías alusivas.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo a aquellos acontecimientos que hacen a la promoción turística de nuestro país.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 755, de fecha 23 de abril de 1990 - Artículo 1º, inciso 11, del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL
ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar la compañía artística "Forever Tango" cuya gira ha de realizarse en los meses de noviembre y diciembre de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Francisco Mayorga.

Ente Nacional Argentino de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 448/90

Declárase de Interés Nacional el proyecto hotelero a ser llevado a cabo por Sociedad Anónima Importadora y Exportadora de la Patagonia.

Bs. As., 26/10/90

VISTO que se hace necesario destacar la importancia que ha adquirido el turismo como factor de beneficios económicos, atento a los diversos servicios que demanda esta actividad; y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto hotelero para la región patagónica a ser concretado por la entidad privada Sociedad Anónima Importadora y Exportadora de la Patagonia contempla una serie de realizaciones a ser desarrolladas en diversas zonas ubicadas al sur del paralelo 42°.

Que este significativo proyecto busca concretar una ambiciosa serie de obras y objetivos diversos tales como: adquisición y construcción de hoteles en Esquel y Puerto Madryn — provincia del Chubut — y en Ushuaia — provincia de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur — y reciclaje a nivel de turismo de estancias de una propiedad en Calafate — provincia de Santa Cruz —.

Que para estimular el desarrollo turístico a nivel nacional se hace imprescindible partir de la premisa de considerar que los atractivos deben disponer además de sus bellezas naturales, de servicios de comunicaciones, transportes, recreaciones y de una adecuada hotelería.

Que sólo una acción dinámica resultante de integrar regiones de atracción para adecuarlas a los actuales requerimientos del turismo a través de una acción concertada, permitirá crear una infraestructura en circuitos turísticos que otorguen efectos reditables a los proyectos a ser llevados a cabo.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos emprendimientos que merecen destacarse por su importancia y hacen a la promoción turística de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la presente resolución se dicta de acuerdo con las facultades conferidas por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985 y por el Decreto Nº 755 de fecha 23 de abril de 1990.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL
ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional el proyecto hotelero a ser llevado a cabo en la región patagónica por la entidad Sociedad Anónima Importadora y Exportadora de la Patagonia, en las localidades de Esquel y Puerto Madryn — provincia del Chubut, en Calafate — provincia de Santa Cruz —y en Ushuaia — provincia de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Ente Nacional Argentino de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 456/90

Declárase de Interés Turístico la 18º Exposición de Primavera de Equinos.

Bs. As., 30/10/90

VISTO el expediente Nº 894/90 del registro del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que la Asociación Argentina de Fomento Equino organizará la 18º EXPOSICION DE PRIMAVERA DE EQUINOS, a celebrarse en la ciudad de Buenos Aires, desde el 18 hasta el 30 de octubre próximo.

Que este importante acontecimiento por sus especiales características se constituye en una muestra única en su género dedicada con exclusividad al caballo, donde participan todas las razas equinas.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas actividades que hacen a la promoción turística de nuestro país.

Que la presente resolución se dicta de acuerdo con las facultades conferidas por el Decreto Nº 755 de fecha 23 de abril de 1990.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL
ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la 18º EXPOSICION DE PRIMAVERA DE EQUINOS, a celebrarse en la ciudad de Buenos Aires, desde el 18 hasta el 30 de octubre de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 2779/90

Modifícanse las Resoluciones números 2778/87 y 3141/87 por las que se establecieron normas relativas a la valoración aduanera de importación.

Bs. As., 5/11/90

Visto la Ley 23.311 (B.O. 25.955) y el Decreto Nº 1026/87 (B.O. 26.176) que originara el dictado por parte de esta Administración Nacional de las Resoluciones Nros. 2778/87 y 3141/87 mediante las cuales se establecieron normas relativas a la valoración aduanera de importación y,

CONSIDERANDO:

Que, por la primera de las resoluciones citadas se estableció que aún en caso de estarse frente a notables diferencias de precios declarados por los importadores en relación a los antecedentes con que contara el Servicio Aduanero, debía permitirse el libramiento de las mercaderías de importación a consumo sin afectarse el curso del despacho, supeditando la aprobación de los valores a una posterior investigación a efectuarse en el marco del Artículo 17 del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General de Aranceles y Comercio.

Que, por la segunda de las aludidas resoluciones se indicó a las áreas operativas que tal supeditación debía efectuarse mediante la consignación de un simple sello en la documentación pertinente, sin exigirse del importador garantía alguna respecto a la cobertura del eventual pago de la diferencia de derechos a que pudieran estar sujetas las mercaderías cuyo libramiento se permitía con aquella simple supeditación.

Que, el procedimiento mencionado tampoco exigió a las áreas operativas acompañar ello con un informe fundado, circunstancia que originó virtualmente que en la práctica se automatizara casi de oficio la simple supeditación de la aprobación de los valores.

Que, como resultado de esto en la División Valoración se acumuló una más que voluminosa cantidad de despachos de importación con valores supeditados y en los cuales no se explicitan los motivos de esa supeditación como tampoco se ha cubierto con garantía el riesgo fiscal ante una eventual o posible evasión tributaria que pudiera determinarse o comprobarse en el curso de posteriores investigaciones.

Que, a la luz de lo expuesto se ha podido observar que las áreas operativas a tenor de la aludida normativa, se han visto obligadas a librar a plaza mercadería cuyos valores declarados resultan verdaderamente alejados de la realidad económica, y por ende presumiblemente viles como expresión del valor de transacción, que razonablemente correspondería determinar comercialmente a la misma en orden a su naturaleza, especie, calidad, cantidad, origen, etc.

Que esta Administración Nacional entendiendo que resulta impostergable remediar estos mecanismos y, conveniente arbitrar todas las medidas de prevención legales y/o reglamentarias para impedir e investigar en profundidad posibles maniobras de subfacturación con la celeridad que las circunstancias demandan impartió oportunamente instrucciones a las áreas operativas mediante las Circulares Telex Nros. 401, 403, 441, 452, 485 y 526 que hoy urge recopilar y adecuar en una norma de carácter general y permanente.

Que estas medidas de prevención tiene por finalidad, evitar la evasión fiscal de tributos aduaneros y el consecuente daño que ocasiona la competencia desleal a la industria y al comercio de buena fe, pues éste es el verdadero espíritu que debe prevalecer en la ejecución práctica del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT), y que también ha sido el mismo que ha tenido en mira el legislador al haber adoptado en nuestro país dicho Acuerdo en su momento mediante la sanción de la Ley Nº 23.311.

Que dichas medidas de prevención e investigación bien pueden ser establecidas en el marco de lo previsto en el artículo 12 del Decreto Nº 1026/87 y en perfecta armonía con lo establecido, asimismo, en los artículos 13 y 17 del aludido Acuerdo General y el punto 7 del Protocolo sobre dicho Acuerdo.

Que las mismas fueron puestas, en su oportunidad, en conocimiento del Señor Subsecretario de Finanzas Públicas, quien prestara conformidad a su implementación.

Por ello, teniendo en cuenta los artículos 12 del Decreto Nº 1026/87 y los artículos 13 y 17 del Acuerdo General de Aranceles y Comercio y el punto 7 del respectivo Protocolo, y en virtud de las facultades conferidas por el artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415.

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el texto del Anexo VII de la Resolución Nº 2778/87 por el siguiente: "Cuando en operaciones de importación las áreas operativas entiendan necesario diferir la determinación del valor en aduana de mercaderías, y en concordancia con lo previsto en los artículos 13 y 17 de la Ley 23.311 y 12 del Decreto Nº 1026/87, procederán de la siguiente manera:

I) Cuando se esté en presencia de diferencias apreciables entre una operación de importación en relación a las documentadas en otras, en similares circunstancias (origen, cantidad, nivel comercial, calidad, etc.).

a) Supeditarán la aprobación definitiva del valor documentado. Esta circunstancia se consignará mediante la aplicación de un sello en la documentación pertinente a insertarse al dorso de la hoja carátula de la matriz del despacho, previo a autorizar el libramiento a plaza.

b) Exigirán garantía, bajo alguna de las formas autorizadas en la legislación vigente.

Esta garantía deberá cubrir la diferencia de tributos que surgiere entre el importe que resultare de la liquidación practicada teniendo en cuenta el valor documentado y el importe que resulte de efectuar dicha liquidación sobre la base del valor que el Servicio Aduanero considere corresponda a la mercadería, en orden a los antecedentes que se dispongan, y tendrá una vigencia de 180 días a partir de la fecha de su constitución, plazo que podrá ser prorrogado de oficio por igual período por el Servicio Aduanero si fuere necesario a los fines de la investigación.

c) Elevar las actuaciones en original a la Secretaría Técnica - Departamento Técnica de Nomenclatura y Valor - División Valoración, con un informe fundado respecto al motivo de la supeditación del valor y la exigencia de la garantía.

Este informe deberá ser consignado, en la medida de lo posible, al dorso de la hoja carátula de la matriz del despacho y será avalado por la Jefatura del Ramo respectivo o en su caso por la Jefatura de la Sección Registro en las Aduanas del Interior.

II) Cuando se esté en presencia de precios que en principio no puedan ser cotejados por el Servicio Aduanero con antecedentes comparables, por carecerse de éstos, o bien existiendo ellos no resultaren idóneos y además esos precios declarados fueren ostensiblemente bajos, alejados de la realidad económica, y por ende prácticamente inaceptables como expresión del valor de transacción, en consideración al valor que razonablemente pudiera asignarse comercialmente a la mercadería documentada conforme a su naturaleza, especie, calidad, cantidad, origen, etc.:

a) Suspenderán el curso del despacho y de ser posible se extraerán muestras representativas, de la mercadería dejando constancia de ello al dorso de la hoja carátula de la matriz del despacho.

b) Enviarán dentro de las 48 horas y con las formalidades de rigor, copia del despacho a la delegación jurisdiccional de la D.G.I. a los fines de que este Organismo tome conocimiento de los valores declarados por el importador y establezca la incidencia de dichos valores en los tributos que son de su competencia, practicando en su caso, las investigaciones que estime correspondan en el marco del Régimen Penal Tributario vigente (Ley 23.771).

c) Elevarán, en igual plazo, el original de las actuaciones al Departamento Técnico de Nomenclatura y Valor - División Valoración con un informe fundado.

d) Las medidas dispuestas en los puntos a), b) y c) precedentes deberán ser realizadas con la intervención de los siguientes niveles de conducción:

— Jefatura de la División Verificación del Departamento Operacional Capital para despachos en el sistema D.I.S.

— Jefatura de la División Verificación del Departamento Operacional Ezeiza para despachos en los sistemas D.I.S. - D.I.R.E.

— Jefatura de la División Importaión del Departamento Operacional Capital para despachos que requieran la intervención previa de los Equipos Técnicos.

— Administrador de Aduana en las Aduanas del Interior.

III) Cuando se esté en situaciones no comprendidas en los puntos I) y II). Casos de vinculaciones, giro de regalías o dividendos y toda otra circunstancia que torne aconsejable diferir la aprobación definitiva del valor documentado:

a) Permitirán el libramiento a plaza de las mercaderías y supeditarán la aprobación definitiva del valor sin exigir garantía alguna, salvo que por circunstancias propias de la operación ello resultara conveniente para el resguardo de la renta fiscal.

b) Elevarán las actuaciones a la Secreatía Técnica —Departamento Técnica de Nomenclatura y Valor, División Valoración, con un informe fundado de acuerdo a lo indicado en el punto I-c). Cuando el motivo de la supeditación fuera únicamente por la existencia de vinculación entre importador y exportador en los términos del artículo 15, párrafo 4 del Acuerdo del GATT (Ley 23.311), el informe mencionado podrá ser firmado por el jefe del Equipo Técnico o equivalente en las Aduanas del Interior.

IV) La aplicación de las medidas dispuestas en los puntos I), II), III) se extenderán también a los regímenes de despacho de importación simplificado (D.I.S.) y despacho de importación rápido Ezeiza (D.I.R.E.).

Con anterioridad a que se opere el libramiento de la mercadería y a tales efectos, las Areas operativas ajustarán su cometido a lo siguiente:

a) El verificador actuante, analizará la declaración comprometida y el valor declarado y será el funcionario responsable, en primera instancia, de establecer si corresponde o no la aplicación de dichas medidas.

b) El verificador analizará el valor declarado cotejando el mismo con los antecedentes que disponga y en caso de no contar con ellos y

tuviera dudas razonables u observare diferencias apreciables o manifiestas en los valores declarados y los que a su juicio pudieran corresponder comercialmente a la mercadería objeto del acto verificatorio, en orden a su naturaleza, especie, calidad, cantidad, origen, etc., deberá dar intervención inmediata al respectivo jefe de Ramo (o jefe de Registro en las Aduanas del interior) quien analizará la cuestión y de manera fundada adoptará los recaudos pertinentes para el cumplimiento de las medidas consignadas en los puntos I), II) o III) según corresponda.

c) A los efectos de los puntos a) y b) precedentes, las áreas operativas deberán exigir, al comercio importador y/o Despachante de Aduana que documente la operación, bajo los sistemas D.I.S. o D.I.R.E. con carácter previo al acto verificatorio, la presentación de una copia autenticada de la factura/s comercial/es, sin cuyo aporte no dará comienzo a dicho acto, debiendo asentarse tal circunstancia en el cuerpo de la documentación.

Sólo quedan exceptuadas de esta exigencia aquellas destinaciones D.I.S. o D.I.R.E. que se realicen con sujeción al régimen de garantía que prevé el apartado I del Artículo 219 de la Ley 22.415, extremándose en tales casos los recaudos de rigor.

V) A fin que las Areas Operativas puedan contar con todos los elementos de juicio que fueran necesarios para evaluar la aplicación o no de las medidas dispuestas en los puntos I, II o III, se faculta a los Equipos Técnicos o sustitutos en Aduanas del Interior y en su caso a los verificadores en los sistemas D.I.S. o D.I.R.E., a solicitar la plena cooperación del Importador (en el marco de lo previsto en Artículo 17 del Acuerdo del GATT y apartado 1 punto 7 del Protocolo), requiriéndole la presentación de cotizaciones, catálogos, folletos, listas de precios y literatura técnica comercial. En tal sentido se procederá a notificar de dicha solicitud al documentante en el propio cuerpo de la destinación imponiéndose en ese acto, que la documentación requerida deberá ser presentada dentro de los 10 días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación ante el Area Operativa actuante, bajo advertencia que de no hacerlo, las actuaciones se elevarán a la División Valoración, Departamento Técnica de Nomenclatura y Valor, Secretaría Técnica, para la consideración del libramiento de la mercadería.

En orden a lo precedentemente expuesto, se deja sin efecto la restricción para tales requerimientos establecida en el punto 4-10 del Anexo I de la Resolución Nº 187/82 - BANA Nº 20/82.

Art. 2º — Reemplázase el texto del Anexo XIII de la Resolución Nº 2778/87 por el siguiente:

DIVISION VALORACION:

Recibidas las actuaciones elevadas por las Areas Operativas, de acuerdo a las medidas adoptadas en el Anexo VII procederá:

a) Realizar las investigaciones en el marco de lo establecido en el Artículo 17 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio relativo a la aplicación del Artículo VII del GATT y del párrafo 7 de su Protocolo adoptados por la Ley 23311.

b) A tales efectos deberá requerirse al importador todos los elementos de juicio que se consideren necesarios para la demostración de la veracidad o exactitud del valor declarado.

Cuando al Importador se lo considere vinculado al Exportador extranjero, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT) se le requerirá que en el término de 10 días contados a partir de la notificación demuestre con elementos o documentación fehaciente que el valor declarado se aproxima muchos o alguno de los valores criterios a que se hace referencia en el párrafo 2.b) apartados i), ii), iii) del mencionado Acuerdo del GATT.

c) Requerirá al servicio aduanero del país de procedencia de la mercadería, una copia autenticada del documento aduanero por el cual aquella aduana del exterior hubiere autorizado la exportación de las mercaderías con destino a nuestro país.

d) Deberá también requerir copia autenticada de las facturas comerciales presentadas por el exportador en dicha Aduana del Exterior. Asimismo, solicitará de la Aduana del Exterior y/o al Servicio Exterior de la Nación, información relativa a los precios de Exportación vigentes en el mercado de aquel país, respecto de las mercaderías objeto de la investigación.

e) A los fines del punto c) la División Valoración recurrirá, de ser necesario al Servicio Exterior de la Nación como también podrá solicitar a la Administración Nacional la realización de una investigación en el exterior en orden a lo establecido en el Artículo 23 inciso r) de la Ley 22.415.

f) Concluida la investigación y determinado el valor definitivo, informará de ello al Area Operativa que hubiere intervenido en primera instancia.

Cuando dicha investigación se hubiere realizado en el marco de lo dispuesto en el punto II del Anexo VII de la presente Resolución, tal conclusión y determinación será igualmente comunicada a la D.G.I., en orden a la información cursada a ese organismo según lo dispuesto en el punto II apartado b) el aludido Anexo VII.

Art. 3º — Incorpórase como Anexo XVI de la Resolución Nº 2778/87 lo siguiente:

ANEXO XVI:

1. — Cuando se haya considerado procedente efectuar un Ajuste de valor por parte de las Areas Operativas de primera instancia (Equipos Técnicos en Departamento Operacional Capital, similares en Aduanas del interior; o Verificadores en los sistemas D.I.R.E. y D.I.S.) dichos ajustes deberán ser supervisados y avalados por los siguientes niveles de conducción:

— Jefe División Importación del Departamento Operacional Capital.

— Jefe División Verificación del Departamento Operacional Capital (Despachos sistema D.I.S.).

— Jefe División Verificación en el Departamento Operacional Ezeiza despachos sistemas (D.I.S. y D.I.R.E.).

— Jefes de Registro y Administradores de Aduanas, en Aduanas del interior.

2. — Conformado que fuere por el importador el ajuste de valor y librada la mercadería, las carpetas de los despachos ajustados deberán remitirse con toda su documentación mensualmente dentro de los 5 días de finalizado el mes a la División Valoración, Area que ejercerá la fiscalización directa de los valores en dichas operaciones.

3. — La Secretaría Técnica queda facultada a disponer las Comisiones de Servicio necesarias de personal especializado del Departamento Técnica de Nomenclatura y Valor para el ejercicio de las funciones fiscalizadoras en las materias de su competencia, en todas las Areas Operativas de esta Administración y en las oportunidades que así lo estime conveniente.

Art. 4º — Modifícase el texto del Artículo 1 de la Resolución Nº 3141/87 BANA Nº 235/87 por el siguiente:

Artículo 1º: "Las jurisdicciones aduaneras, en los casos que corresponda diferir la determinación del valor en Aduana, supeditando ello, conforme lo previsto por el Artículo 13 de la Ley 23.311 a la investigación a la que se refiere el Artículo 17 de la mencionada norma, consignarán tal circunstancia mediante un sello en la documentación pertinente, sin perjuicio de observar estrictamente las pautas establecidas en el Anexo VII de la Resolución Nº 2778/87".

Art. 5º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Subsecretaría de Finanzas Públicas. Cumplido, archívese. — Rodolfo Echegoyen.

Subsecretaría de Finanzas Públicas

EXPORTACIONES

Res. 80/90

Establécese un régimen de transferencias anticipadas por el total de los créditos de impuesto al valor agregado, correspondientes a operaciones de exportación al extranjero, realizadas por determinados sujetos.

Bs. As., 7/11/90

VISTO el artículo 2º del Decreto Nº 612 de fecha 2 de abril de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma faculta a la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS a establecer un régimen de transferencias anticipadas de créditos fiscales correspondientes a operaciones de exportación al extranjero producidas a partir del 1º de abril de 1990.

Que atento la situación expuesta por entidades pertenecientes a la banca nacional y provincial que resultan acreedoras de empresas nacionales con profundos desequilibrios financieros.

Que a los efectos de recuperar sus créditos vencidos e impagos intervienen en los programas de saneamiento y recuperación patrimonial de dichas empresas realizando funciones de contralor.

Que los mencionados programas cuentan con la participación de exportadores que concurren a posibilitar los objetivos propuestos mediante acuerdos de colaboración y complementación comercial y el aporte de recursos financieros.

Que teniendo en cuenta la situación de las entidades de la banca oficial nacional y provincial y el carácter de su participación en los citados programas, se hace aconsejable disponer un procedimiento que permita el recupero total del impuesto al valor agregado.

Que atento la complejidad operativa que requiere la tramitación de las referidas transferencias, resulta necesario establecer un mecanismo que resguardando los intereses del Fisco, contemple las necesidades de las entidades participantes en los mencionados programas.

Que la presente resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 612 de fecha 2 de abril de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE FINANZAS PUBLICAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese un régimen de transferencias anticipadas por el total de los créditos de impuesto al valor agregado, correspondientes a operaciones de exportación al extranjero, realizadas por los sujetos comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 2º de la presente resolución, estos últimos, únicamente por los créditos fiscales resultantes de adquisiciones de mercaderías efectuadas a los sujetos comprendidos en el inciso a) del mismo artículo.

Art. 2º — A los efectos de definir los sujetos que quedan comprendidos en el presente régimen, se entenderá por:

a) empresa nacional sujeta a programas de saneamiento y recuperación patrimonial, a aquellas con profundos desequilibrios económicos y financieros que hayan elaborado con la banca oficial nacional y provincial programas plurianuales que básicamente permitan a la entidad o entidades bancarias intervinientes recuperar sus acreencias. Quedan incluidas en el término empresa, las reguladas por la Ley número 20.337, respecto de sus operaciones propias o las que las mismas realicen como consecuencia de su intermediación hacia sus asociados y terceros;

b) Exportador, a la empresa de capitales nacionales o extranjeros que aporte los recursos financieros previstos en el inciso c) del Artículo 3º de la presente resolución al programa de saneamiento y recuperación patrimonial, suscribiendo a tal efecto convenios de colaboración y complementación comercial por períodos plurianuales con los sujetos indicados en el inciso anterior.

Art. 3º — Se entenderá por programa de saneamiento y recuperación patrimonial a aquellos programas que reúnan los siguientes requisitos:

a) que cuenten con la participación de exportadores que suscriban convenios de colaboración y complementación comercial por períodos mayores a TRES (3) años con la empresa que realizará el programa de saneamiento y recuperación patrimonial;

b) que el otorgamiento y formalización de la asistencia crediticia tenga la previa autorización del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA;

c) que el exportador provea los recursos financieros totales o parciales para el saneamiento y recuperación patrimonial y comercial;

d) que la empresa encuadrada en programas de saneamiento y recuperación patrimonial deberá reestructurar su situación económico-financiera y cancelar mayoritariamente sus pasivos vencidos e impagos con la banca oficial nacional y provincial para acceder a este régimen;

e) que el financiamiento del programa cuente con garantías otorgadas por la banca oficial nacional y provincial;

f) que la entidad o entidades de la banca oficial nacional y provincial intervinientes efectúen el contralor del programa de saneamiento y recuperación patrimonial.

Art. 4º — Queda comprendidos en este régimen los créditos fiscales resultantes de compras realizadas dentro de los términos del convenio de colaboración y complementación comercial efectuadas por el exportador a la empresa sujeta al programa de saneamiento y recuperación patrimonial, como asimismo los resultantes de gastos indirectos vinculados con la exportación.

Art. 5º — Los sujetos indicados en el artículo 2º podrán transferir de acuerdo con el presente régimen, los créditos fiscales originado en compras que se hayan destinado a exportaciones efectivizadas a partir del 1º de abril de 1990.

A tal fin deberán constituir por el término de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, una garantía a favor de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, por el importe de la transferencia anticipada consistente en seguro de caución o aval bancario otorgado por entidades bancarias autorizadas a operar en cambios (Categoría "C" BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA).

Asimismo, quedarán obligados a presentar ante el mencionado organismo fiscal, toda la documentación que les sea requerida a los efectos de la tramitación de la transferencia solicitada.

Art. 6º — Cuando en el curso de la verificación surgieran elementos suficientes para presumir la inexistencia, total o parcial, de los créditos cuya transferencia se solicita, la dependencia interviniente en la tramitación del respectivo pedido podrá requerir la ampliación del plazo de vigencia de la garantía ofrecida.

Art. 7º — El importe de las solicitudes de transferencias determinado conforme las normas precedentes, podrá ser transferido a terceros en los términos establecidos por el artículo 36 de la Ley número 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, dentro de los QUINCE (15) días posteriores a la interposición del pedido o de la fecha en que el mismo resulte formalmente admisible, de acuerdo con la forma que al respecto disponga la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Art. 8º — La impugnación de la existencia o legitimidad —total o parcial— de los créditos que dieron origen a la transferencia anticipada prevista en esta resolución, dará lugar a que la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, sin más trámite, ejecute la garantía constituida a su favor.

Art. 9º — Las solicitudes de incorporación al presente régimen serán presentadas por la entidad o entidades bancarias intervinientes ante la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y quedarán incorporadas cuando a juicio del organismo fiscal reúnan los requisitos del artículo 3º de la presente resolución.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl E. Cuello.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Res. 35.170/90

Modifícanse los aranceles para la realización de análisis de muestras en consulta.

Bs. As., 30/10/90

VISTO la necesidad de modificar los aranceles para la realización de análisis de muestras en consulta y en base a la experiencia recogida y a efectos que los mismos no pierdan vigencia y,

CONSIDERANDO:

Que el reajuste debe ser lo suficientemente moderado como para estimular el asesoramiento técnico.

Por ello,

LA JUNTA
NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer las tarifas que figuran en la planilla anexa para los servicios de análisis de muestras en consulta que se presenten en las dependencias de la Junta Nacional de Granos.

Art. 2º — El valor de los análisis para cereales y pellets de afrechillo se determinará en función del precio pizarra de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, del quintal de trigo pan puesto en dársena al último día del mes anterior a la recepción de la solicitud de análisis. Para oleaginosos y sus subproductos se empleará la misma metodología pero referida al quintal de girasol.

Art. 3º — Las muestras en consulta deberán contener la cantidad mínima establecida para cada análisis, adjuntándose nota en la cual conste el número de C. U. I. T., indicándose las determinaciones que se soliciten. Las muestras para análisis de humedad deberán enviarse en envases herméticos.

Art. 4º — En caso de requerirse alguna determinación no prevista en la planilla anexa a la presente Resolución, se aplicará un arancel que tenga relación con el análisis solicitado.

Art. 5º — Los análisis deberán abonarse en efectivo, cheque o giro a la orden de la Junta Nacional de Granos.

Art. 6º — Derógase la Resolución "JNG" Nº 24.612 del 25 de Julio de 1983.

Art. 7º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 9º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna. — Jerónimo J. Carrillo. — Alejandro L. Delfino. — Darío R. Durando. — Juan R. E. Gear. — Patricio Lamarca. — Amadeo N. Long.

TARIFAS DE ANALISIS PARA MUESTRAS EN CONSULTA.

A) Rubros que integran estándares o bases estatutarias (análisis comercial).

Producto	Equivalencia qq de:	Arancel
Alpiste	trigo pan	1
Avena	trigo pan	1
Cebada	trigo pan	1
Centeno	trigo pan	1
Maíz	trigo pan	1
Trigo	trigo pan	1
Sorgo	trigo pan	1
Mijo	trigo pan	1
Arroz	trigo pan	1,3
Pellets de afrechillo	trigo pan	1,3
Maní confitería	girasol	1
Maní industria	girasol	1
Porotos soja	girasol	1
Girasol	girasol	1
Cártamo	girasol	1
Colza	girasol	1
Lino	girasol	1
Subproductos oleaginosos	girasol	1,3

B) **Rubros especiales**

Análisis	Cantidad mínima de muestra (g.)	Equivalencia qq de:	Arancel
Absorción	1.000	trigo pan	0,4
Alveógrafo	1.200	trigo pan	0,7
Amilógrafo	1.200	trigo pan	0,5
Cenizas	100	trigo pan	0,4
Extensógrafo	1.200	trigo pan	0,9
Falling Number	500	trigo pan	0,4
Farinógrafo	1.200	trigo pan	0,7
Gluten	500	trigo pan	0,4
Gluten integral	500	trigo pan	0,4
Humedad	500	trigo pan	0,4
Panificación	1.200	trigo pan	1,0
Peso 1000 granos	500	trigo pan	0,4
Poder diastásico	500	trigo pan	0,4
Poder germinativo	100	trigo pan	0,5
Proteína (M. Colorim.)	100	trigo pan	0,5
Proteína (M. Kjeldhal)	100	trigo pan	0,7
Varietal	100	trigo pan	0,5
Zeleny Test	500	trigo pan	0,4
Zimotaquígrafo	1.200	trigo pan	0,9
Recargo/molienda trigo			0,7
Actividad ureásica	500	girasol	1,0
Cenizas insolubles en Cl H	500	girasol	1,0
Fibra	500	girasol	0,7

Cuando se soliciten varias determinaciones reológicas la cantidad de trigo será de 3 a 3,5 kg. y de harina 2,0 kg.

Para las determinaciones que no figuren en este cuadro consultar a Gerencia Técnica.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Res. 35.171/90

Derógase la Resolución Nº 25.978/84

Bs. As., 30/10/90

VISTO la Resolución "JNG" Nº 25.978 del 17 de abril de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que se considera necesaria la derogación del mencionado acto administrativo en razón de la imposibilidad de seguir solventando el costo de los insumos (drogas, equipamiento, corriente eléctrica), dado su alto valor en el mercado.

Que dicho requerimiento se sustenta en el espíritu del Decreto Nº 1757 del 5 de setiembre de 1990 en lo atinente a la racionalización del gasto y en la necesidad de tomar medidas tendientes adaptadas a la actual situación de emergencia económica.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase la Resolución "JNG" nº 25.978 del 17 de abril de 1984.

Art. 2º — Las informaciones proporcionadas a los productores agropecuarios deberán ser entendidas como realizadas sobre "muestra abierta" y sin valor comercial alguno; tales circunstancias deberán constar en los respectivos boletines.

Art. 3º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Pase a la Secretaría General a sus efectos. — Guillermo Moore de la Serna. - Jerónimo J. Carrillo. — Alejandro L. Delfino. — Darío R. Durando. — Juan R. E. Gear. — Patricio Lamarca. — Amadeo N. Long.

Ministerio de Economía

IMPORTACIONES

Res. 1153/90

Modificación de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación.

Bs. As., 5/11/90

VISTO el Expediente ex-S. C. E. Nº 93.389/85 y sus agregados sin acumular Expedientes ex-S. I. C. E. Nros. 509.987/88, 522.005/88, 34.890/89 y 3537/90, y

CONSIDERANDO:

Que, se hace necesario realizar modificaciones en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación tendientes a contemplar la situación arancelaria de productos fabricados en el país como así también la de aquellos no elaborados localmente.

Que para la medida que se propicia ha tomado intervención la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Que los Servicios Jurídicos permanentes de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios —t. o. en 1983—, y en la Ley 22.792 y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 751, de fecha 8 de marzo de 1974.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, el texto de la siguiente posición por el que se indica:

90.28.01.01.31 Controlador y/o regulador automático del título de cinta para cardas o manuares de fibras textiles, incluso los con embudo de medición.

Art. 2º — Incorpóranse en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, las siguientes posiciones y sus respectivos derechos:

29.22.00.02.53 2,6-dietilanilina 10 %

29.35.02.12.69 N-(2-piperidinilmetil)-2,5 bis (2,2,2 trifluoretoxi) benzamida (FLECAINIDA), y sus sales 24 %

34.02.00.02.03 Sales benzoicas de mezclas de aminas alifáticas grasas de C10 a C14 13 %

84.22.06.01.14 Plataforma móvil portasensores de magnitudes físicas para aplicación en máquinas papeleras 10 %

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

Ministerio de Economía

PRIVATIZACIONES

Res. 1149/90

Establécese la nómina de Títulos de la Deuda Pública Externa elegibles para ser presentados como pago del precio base y adicional de acuerdo a lo establecido en los Decretos Nros. 1383/90, 1384/90, 1385/90 y 1386/90.

Bs. As., 5/11/90

VISTO lo dispuesto en el artículo 14 inciso d) del Decreto Nº 575 de fecha 28 de marzo de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha procedido al llamado a Licitación Publica Nacional e Internacional de las empresas CARBOQUIMICA ARGENTINA SOCIEDAD MIXTA, FORJA ARGENTINA S. A., PETROQUIMICA RIO TERCERO S. A., POLISUR SOCIEDAD MIXTA, MONOMEROS VINILICOS SOCIEDAD MIXTA, PETROPOL SOCIEDAD MIXTA e INDUCLOR SOCIEDAD MIXTA por Decretos Nros. 1383, 1384, 1385 y 1386 de fecha 23 de Julio de 1990.

Que en los correspondientes pliegos de bases y condiciones para las citadas Empresas se autoriza la utilización del mecanismo de capitalización de Deuda Pública Externa Argentina para el pago de la parte de precio base y del precio adicional previsto, en lo términos allí enunciados.

Que además se establece que antes de los 10 días anteriores a la apertura de sobres se informará a los adquirentes del pliego el listado de los títulos de Deuda Externa Argentina que serán aceptados en pago.

Que en los mismos pliegos se establece que el pago deberá efectuarse dentro de los 10 días de notificada la adjudicación.

Que el plazo que media entre la fecha de adjudicación y la fecha del pago de los activos licitados, resulta insuficiente para

que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA pueda verificar los títulos de la Deuda Pública Externa Argentina.

Que para elaborar la citada nómina se han seguido los mismos criterios utilizados en oportunidad de aprobarse la Comunicación A-1109 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de fecha 27 de octubre de 1987, alterando dicho listado para dar lugar a las modificaciones producidas desde entonces y para incorporar otros títulos de modo de hacer más competitivo y transparente el proceso.

Que la facultad para el dictado de la presente emerge de lo dispuesto en el artículo 14 inciso d) del Decreto Nº 575 del 28 de marzo de 1990.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los Títulos de la Deuda Pública Externa Argentina elegibles para ser presentados como Pago del Precio Base y Adicional de acuerdo a lo establecido en los Decretos Nros. 1383, 1384, 1385 y 1386 del 23 de Julio de 1990 son los siguientes:

—Pagarés del GOBIERNO NACIONAL en dólares estadounidenses (Promissory Notes del Gobierno Nacional).

—Pagarés del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en dólares estadounidenses (B. C. R. A. Notes).

— Bonos Externos de la República Argentina.

— Facilidades Comercial y de Depósito (Trade Credit and Deposit-Facility), por los depósitos existentes en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

— Créditos a Plazo otorgados por bancos comerciales al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (Term Credit Agreements).

— Cofinanciamiento Paralelo de la Banca Comercial (Comercial Bank Parallel Cofinancing Loan Agreement).

— Contrato de Refinanciación Garantizado (Guaranteed Refinancing Agreement) de prestatarios del Sector Público y de los BANCOS DE LA NACION ARGENTINA Y DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

— Bonos de Dinero Nuevo (New Money Bonds).

— Deudas externas del Sector Público que hayan sido debidamente declaradas ante el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en la encuesta permanente de la Deuda Externa, excluyendo la deuda comercial de corto plazo y los créditos otorgados, garantizados y refinanciados con organismos oficiales del exterior.

— Otros depósitos en moneda extranjera de Entidades Bancarias del exterior en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 2º — Los Promissory Notes y BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Notes mencionados en el Artículo 1º están limitados a los títulos emitidos bajo los términos de las Comunicaciones A-1084 del 22 de setiembre de 1987 y A-1122 del 13 de noviembre de 1987. En estos casos, el tenedor aportante de estos títulos deberá coincidir con el registrado en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de acuerdo a las normas de rigor.

Art. 3º — El importe de la conversión será el resultante de la suma del valor nominal del principal de los títulos aportados más los intereses impagos ordinarios devengados sobre el capital con vencimientos a partir del 16 de abril de 1988, inclusive, y de los intereses devengados desde el último vencimiento hasta la fecha de preadjudicación inclusive.

Art. 4º — La presentación de obligaciones del sector público en pago del Precio Base y Adicional y la aceptación de las mismas por parte del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, implicará la aceptación por parte del acreedor externo titular de las obligaciones de la cancelación total de la Deuda, sus respectivos intereses y accesorias de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 inciso a) del Decreto Nº 575/90.

Art. 5º — Fíjase un plazo de CINCO (5) días hábiles a partir de notificadas las respectivas adjudicaciones como fecha tope para la presentación de las obligaciones correspondientes a parte del pago de los activos licitados de acuerdo a lo dispuesto en los Decretos Nros. 1383, 1384, 1385 y 1386 del 23 de julio de 1990. Para el caso en que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA formule objeciones de cualquier naturaleza a dichos títulos, se deberá establecer antes de la fecha del traspaso una garantía financiera que avale el compromiso de sustitución de los títulos objetados a satisfacción del cedente con la participación previa del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. Dicha garantía será liberada en la misma medida en que se sustituyan las obligaciones a satisfacción del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 6º — Cuando los títulos que se presenten a la conversión estén expresados en monedas distintas al dólar estadounidense, se aplicarán los tipos de pase correspondiente al segundo día hábil anterior a la fecha tope mencionada en el artículo 5º.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

Ministerio de Economía

PRIVATIZACIONES

Res. 1161/90

Unifícase la fecha de fijación de los tipos de pase con relación a la privatización del Servicio Público de Telecomunicaciones.

Bs. As., 5/11/90

VISTO lo dispuesto en el artículo 14 inciso d) del Decreto Nº 575 de fecha 22 de marzo de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Nº 1229 del 28 de junio de 1990, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha procedido a la adjudicación definitiva del SESENTA POR CIENTO (60 %) de las acciones correspondientes a las Sociedad Licenciataria Sur S. A., al consorcio integrado por Telefónica International Holding BV, Citicorp e Inversora Catalinas S.A.

Que por Decreto nº 2096 del 4 de octubre de 1990 el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha procedido a la adjudicación definitiva del SESENTA POR CIENTO (60 %) de las acciones correspondientes a la Sociedad Licenciataria Norte S.A. al consorcio integrado por Stet, France Cable et Radio, J.P. Morgan Co. Inc. y Compañía Naviera Pérez Companc.

Que en la Resolución M.E. Nº 667 del 25 de julio de 1990 se establece que los tipos de pase aplicables, para el cómputo de deudas expresadas en monedas distintas al dólar estadounidense, serían los vigentes al 25 de junio de 1990, día hábil inmediato anterior a la notificación de las preadjudicaciones en su momento realizadas.

Que, en consecuencia, existen ahora dos fechas de adjudicación, por lo que corresponde ajustar la redacción del artículo 6º de la Resolución M.E. Nº 667/90, a efectos de preservar la igualdad entre los oferentes, unificando la fecha de fijación de los tipos de pase.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Cuando los títulos que se presenten a la conversión para el pago del Precio Adicional del SESENTA POR CIENTO (60 %) de las acciones correspondientes a la privatización del Servicio Público de Telecomunicaciones estén expresados en monedas distintas al dólar estadounidense, se aplicarán los tipos de pase correspondientes al día 3 de octubre de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3256/90

Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones. Ley Nº 23.871. Inscripción de nuevos responsables. Requisitos, plazos y demás condiciones.

Bs. As., 9/11/90

VISTO la Ley Nº 23.871, y

CONSIDERANDO:

Que la precitada norma ha introducido modificaciones relacionadas con el alcance y determinación del impuesto al valor agregado, instituido por la Ley nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones.

Que en virtud de las nuevas situaciones existentes en el ámbito de aplicación del precitado gravamen, resulta necesario, atendiendo a razones de administración tributaria y de índole operativa, establecer el procedimiento que deberán observar quienes, poseyendo la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), revistan a partir del 1º de diciembre de 1990 el carácter de sujetos pasivos del referido tributo.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Programas y Normas de Recaudación y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y 36, Título VI, del artículo 1º de la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los sujetos que posean clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) y que desarrollen actividades alcanzadas a partir del 1º de diciembre de 1990, inclusive, por el impuesto al valor agregado, como consecuencia de las modificaciones introducidas en la ley del gravamen por la Ley Nº 23.871, deberán observar las disposiciones contenidas en la presente resolución general, a fin de exteriorizar su situación frente al aludido tributo.

Art. 2º — A los fines previstos en el artículo anterior, los sujetos comprendidos en esta resolución general recibirán en su domicilio fiscal una plancha que incluirá los siguientes formularios: F. 10 —de declaración jurada, correspondiente al período fiscal diciembre de 1990—; F. 435/B —constancia de responsable inscripto—; F. 436/B —responsable no inscripto— y F. 437/B —sujetos exentos—.

Art. 3º — Los sujetos comprendidos en el primer párrafo del artículo ... (I) del Título V del artículo 1º de la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, que opten por no inscribirse como responsables y aquellos que no se encuentren obligados a hacerlo por realizar únicamente operaciones exentas, deberán cubrir el F. 436/B o el F. 437/B respectivamente.

El formulario que para cada caso se prevé en el párrafo anterior, deberá presentarse conjuntamente con la plancha de la cual forme parte integrante.

Art. 4º — Quienes habiendo recepcionado la plancha indicada en el artículo 2º, asuman la calidad de responsables inscriptos, no deberán efectuar presentación alguna, procediendo a retener el F. 435/B.

Art. 5º — En el supuesto de no haberse recepcionado los elementos previstos en el artículo 2º antes del día 23 de noviembre de 1990, los sujetos comprendidos en el artículo 1º deberán presentar, según el caso:

a) F. 435/A: solicitando el alta en el impuesto al valor agregado, como responsable inscripto.

b) F. 436/A: optando por no inscribirse como responsable en el tributo, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo ... (I) del Título V del artículo 1º de la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

c) F. 437/A: exteriorizando su calidad de sujeto no alcanzado y que decidan no inscribirse como responsables.

Los formularios citados en el párrafo anterior deberán retirarse en la dependencia de este Organismo que prevé el artículo 7º.

Art. 6º — El F. 435/B o, en su caso, el acuse de recibo —debidamente intervenido por la dependencia receptora de este Organismo— del F. 435/A acreditará, en forma provisoria, la condición de responsable inscripto frente al impuesto al valor agregado, hasta el día 31 de diciembre de 1990, inclusive.

Art. 7º — Las presentaciones que dispone esta resolución general se efectuarán hasta el día 30 de noviembre de 1990, inclusive, ante la dependencia de este Organismo a cuyo cargo se encuentre el control de las obligaciones de los sujetos comprendidos en el artículo 1º, frente al impuesto a las ganancias, en su defecto, al gravamen sobre los activos o al fondo para educación y promoción cooperativa.

Art. 8º — Apruébanse por la presente los formularios F. 435/B, 436/B y 437/B.

Art. 9º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 6/11/90

Por disposición Nº 066/90 de la Aduana de Posadas, se procederá a comercializar por el sistema de Oferta Obligatoria Bajo Sobre, mercaderías provenientes de comiso y abandono en condiciones jurídicas de ser comercializadas. El mismo se realizará los días 21 y 22 de noviembre de 1990, en el horario de 08 a 12 horas. Mercaderías a subastarse: pantalones, polleras, remeras, zapatillas, máquina fotográfica, automóviles, auto para chatarra, radios, minicomponentes, radiograbadores, miniradios, etc. La exposición se realizará a partir del día 15 de noviembre de 1990 en el horario de 08 a 12 hs., en la Oficina Rezago y Comercialización de la Aduana de Posadas, Escuadrón 50 Gendarmería Nacional Posadas, Escuadrón 11 Gendarmería Nacional San Ignacio Mnes. Informes: Aduana de Posadas, San Martín 1518, 3300 Posadas, Misiones. Telfs. 0752-25040, 23873. Fdo. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POSADAS.

e. 13/11 Nº 2933 v. 13/11/90

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

"Llámase a concurso abierto de antecedentes y oposición para cubrir un cargo de Secretario de Primera Instancia, en lo términos de la Acordada Nro. 15, del 20 de noviembre de 1984, de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y que se exhibe en la cartelera de la Secretaría General.

El plazo para la inscripción vencerá el décimo día hábil contado desde la publicación presente, debiendo los interesados anotarse en la Secretaría General del Tribunal, ubicada en Talcahuano 550, Planta Baja, Oficina 2100.

Los miembros de la Comisión Asesora que recibirán las pruebas y emitirán el dictamen sobre los antecedentes y la oposición serán los Doctores Adolfo Roberto Vazquez —Juez de esta Cámara— y Francisco de Asís Leonardo Soto —Juez de Primera Instancia del fuero—.

A fin de completar la integración de la mencionada Comisión requiriose, mediante oficio al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal que nombre al abogado que lo representará a tal efecto de acuerdo con el artículo 4to. de la Acordada Nro. 30/87 de la C. S. J. N.".

e. 13/11 Nº 2908 v. 13/11/90

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN

Acordada Nº 115

En San Martín, a los 16 días del mes de octubre de mil novecientos noventa, reunidos con la Presidencia de la Doctora Marta Herrera los Señores Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Doctores Jorge Eduardo Barral y Hugo Rodolfo Fossati, y

Vistos los términos de las presentaciones efectuadas por magistrados y funcionarios de la jurisdicción, las constantes promociones en los distintos asientos que agotaron los respectivos "Ordenes de Mérito" y la excepcional situación que genera la próxima habilitación del Juzgado Federal Nº 2 de Morón, cuya dotación deberá integrarse con los agentes de mayor nivel de aptitud e idoneidad,

RESOLVIERON:

SEÑALAR las fechas para recibir los exámenes de aptitud para los ascensos y designaciones de los agentes de las distintas categorías y jurisdicciones, las que se determinan según las materias —civil y/o penal—, de la siguiente manera:

Para el asiento de Morón (materia penal) el día 21 de noviembre próximo; para el de San Isidro y Mercedes (materia penal), el 23 del mismo mes; y para el de San Martín y Mercedes (materia civil), el día 26 de igual mes, todos a las 15 horas.

Asimismo, para la prueba correspondiente a la dotación de la Alzada, se establece: para las materias civil y penal, el día 29 de noviembre próximo, a las 15 horas, aclarándose que la misma fecha rige para los concursantes de la dotación de la Fiscalía de Cámara y para los de Superintendencia y Copistas.

Integrar la comisión examinadora con los miembros de este Tribunal.

Hacer saber a los señores magistrados y funcionarios de la jurisdicción que deberán proceder a notificar al personal a su cargo, la presente Acordada.

Publicar por un día en el Boletín Oficial, a fin de llevar a conocimiento del personal de distinta jurisdicción.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro respectivo, por ante mí, que doy fe. — MARTA HERRERA. — HUGO RODOLFO FOSSATI. — JORGE EDUARDO BARRAL.

e. 13/11 Nº 2909 v. 13/11/90

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/11/90

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 763 del Código de Comercio, en virtud de haberse inutilizado debido a su alteración, se ha dispuesto la caducidad de la denuncia que pesa sobre el cupón Nº 11 de u$s. 97,50 Nº 1.333.415 de BONOS EXTERNOS 1982. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

Nota: El presente edicto se extiende nuevamente a pedido del interesado 26/10/90.

e. 13/11 Nº 31.564 v. 13/11/90

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADUANA DE CAMPANA

SA08-042/88

Aduana de Campana, 25/9/90

VISTO:

Los presentes actuados, que se instruyen contra TEOBALDO NAVARRO con Documento de Identidad D. N. I. Nº 6.293.121 con domicilio en ITUZAINGO Nº 975 - BERNAL OESTE - BUENOS AIRES por presunta infracción a lo normado en el/los Art. 985 del Código Aduanero (Ley 22.415).

CONSIDERANDO:

Que el sumario se origina en un procedimiento efectuado por personal de GENDARMERIA NACIONAL (ACTA Nº 273/86) con fecha 20/8/86 en el "Complejo Zárate Brazo Largo".

De lo actuado surge que el causante transportaba al momento de los hechos mercaderías de procedencia extranjera sin que pueda acreditar en la oportunidad que le es requerido, la legal introducción de la misma a nuestro país. Los efectos que son secuestrados por autoridad interviniente GENDARMERIA NACIONAL e ingresados a depósito Aduanero fs. 3.

Que corrida vista al imputado, luego de aforar la mercadería en trato, la medida le es legalmente notificada sin que el interesado comparezca a estar a derecho ni ofrezca prueba alguna en su defensa. (fs. 14/16).

Que habiéndose declarado la rebeldía del causante, finalizadas las etapas procesales de ley, emite Dictamen Jurídico el Asesor Letrado pronunciándose a favor de una resolución condenatoria al encontrar suficientemente acreditada la finalidad comercial de la mercadería en función de su especie y cantidad, como también su origen foráneo.

Que esta instancia comparte el criterio vertido en el Dictamen Jurídico de fs. 21, encontrando suficientemente probada la infracción que se imputa con el acta y boleta de secuestro firmada de conformidad por el imputado, sobre cuya veracidad no se ha efectuado objeción alguna en las actuaciones.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los artículos 1112, ss. y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415),

EL ADMINISTRADOR
DE LA ADUANA DE CAMPANA
RESUELVE:

ARTICULO 1ro.) CONDENAR al Sr/ra. TEOBALDO NAVARRO con Documento de Identidad D. N. I. Nº 6.293.121 domiciliado en ITUZAINGO 975 - BERNAL OESTE - BUENOS AIRES por infracción al Art. 985 del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 2do.) APLICAR al sancionado el comiso de la mercadería en infracción, y una multa equivalente a una vez su valor en plaza cuyo monto debidamente actualizado en los términos del Art. 926 del Código Aduanero, asciende a Austr. ₳ 3.362.719 (Australes TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE).

ARTICULO 3ro.) FORMULAR CARGO por el importe de Austr. 2.425.555 (Australes DOS MILLONES VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO) en concepto de tributos de importación a consumo de la mercadería de que se trata, en los términos de los arts. 783, 799 y 1114 del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 4to.) INTIMAR al causante al ingreso por Rentas Generales de los importes dispuestos precedentemente en el término de 15 (quince) días hábiles administrativos contados a partir de su notificación, bajo apercibimiento de hacer aplicación de lo establecido en los art. 1122, ss. y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 5to.) REGISTRESE, notifíquese, consentido y/o firme cumpliméntese la Resol. 4475/80, y oportunamente archívese. — CARLOS H. BOTTINO - LEG. 24033-8 - ADUANA CAMPANA. — EDGARDO N. CARAMELLA - SUBADMINISTRADOR ADUANA DE CAMPANA.

FALLO Nro. 65/90.

S. C. Nro. 042/88.

ACTA Nro. 273/86.

e. 13/11 Nº 2910 v. 13/11/90

ADUANA DE CAMPANA

SA08-062/88

Aduana de Campana, 25/9/90

VISTO:

Los presentes actuados, que se instruyen contra HERMINIA MARTINEZ CORTESSI con Documento de Identidad C. I. Nº 7.568.047 con domicilio en Av. 11 entre 104 y 105 VILLA GESELL - BS. AS. por presunta infracción a lo normado en el/los Art. 986 del Código Aduanero (Ley 22.415).

CONSIDERANDO:

Que el sumario se origina en un procedimiento efectuado por personal de GENDARMERIA NACIONAL (ACTA Nº 59/86) con fecha 15/4/86 en el "Complejo Zárate Brazo Largo".

De lo actuado surge que el causante transportaba al momento de los hechos mercaderías de procedencia extranjera sin que pueda acreditar en la oportunidad que le es requerido, la legal introducción de la misma a nuestro país. Los efectos que son secuestrados por autoridad interviniente GENDARMERIA NACIONAL e ingresados a depósito Aduanero fs. 3.

Que corrida vista al imputado, luego de aforar la mercadería en trato, la medida le es legalmente notificada sin que el interesado comparezca a estar a derecho ni ofrezca prueba alguna en su defensa. (fs. 15/17).

Que habiéndose declarado la rebeldía del causante, finalizadas las etapas procesales de ley, emite Dictamen Jurídico el Asesor Letrado pronunciándose a favor de una resolución condenatoria al encontrar suficientemente acreditada la finalidad comercial de la mercadería en función de su especie y cantidad, como también su origen foráneo.

Que esta instancia comparte el criterio vertido en el Dictamen Jurídico de fs. 23, encontrando suficientemente probada la infracción que se imputa con el acta y boleta de secuestro firmada de conformidad por el imputado, sobre cuya veracidad no se ha efectuado objeción alguna en las actuaciones.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los artículos 1112, ss. y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415),

EL ADMINISTRADOR
DE LA ADUANA DE CAMPANA
RESUELVE:

ARTICULO 1ro.) CONDENAR al Sr/ra. HERMINIA MARTINEZ CORTESSI, con Documento de Identidad C. I. NRO. 7.568.047 domiciliada en Av. 11 entre 104 y 105 - VILLA GESELL - BUENOS AIRES por infracción al Art. 986 del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 2do.) APLICAR al sancionado el comiso de la mercadería en infracción, y una multa equivalente a una vez su valor en plaza cuyo monto debidamente actualizado en los términos del Art. 926 del Código Aduanero, asciende a Austr. ₳ 2.945.536.- (Australes DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS).

ARTICULO 3ro.) FORMULAR CARGO por el importe de Austr. 1.880.274 (Australes UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO) en concepto de tributos de importación a consumo de la mercadería de que se trata, en los términos de los arts. 783, 799 y 1114 del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 4to.) INTIMAR al causante al ingreso por Rentas Generales de los importes dispuestos precedentemente en el término de 15 (quince) días hábiles administrativos contados a partir de su notificación, bajo apercibimiento de hacer aplicación de lo establecido en los art. 1122, ss. y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 5to.) REGISTRESE, notifíquese, consentido y/o firme cumpliméntese la Resol. 4475/80, y oportunamente archívese. — CARLOS H. BOTTINO - LEG. 24033-8 - ADUANA CAMPANA. — EDGARDO N. CARAMELLA - SUBADMINISTRADOR ADUANA DE CAMPANA.

FALLO Nro. 68/90.

S. C. Nro. 62/88.

ACTA Nro. 59/86.

e. 13/11 Nº 2911 v. 13/11/90

ADUANA DE CAMPANA

SA08-063/88

Aduana de Campana, 25/9/90

VISTO:

Los presentes actuados, que se instruyen contra SABINO ROJAS con Documento de Identidad C. I. Nº 477.526 POLICIA DE ASUNCION con domicilio en CAHACUPE - ASUNCION PARAGUAY por presunta infracción a lo normado en el/los Art. 985 y 986 del Código Aduanero (Ley 22.415).

CONSIDERANDO:

Que el sumario se origina en un procedimiento efectuado por personal de la GENDARMERIA NACIONAL (ACTA NRO. 268/86) con fecha 20/8/86 en el "Complejo Zárate Brazo Largo".

De lo actuado surge que el causante transportaba al momento de los hechos mercaderías de procedencia extranjera sin que pueda acreditar en la oportunidad que le es requerido, la legal introducción de la misma a nuestro país. Los efectos que son secuestrados por autoridad

interviniente GENDARMERIA NACIONAL e ingresados a depósito Aduanero fs. 3.

Que corrida vista al imputado, luego de aforar la mercadería en trato, la medida le es legalmente notificada sin que el interesado comparezca a estar a derecho ni ofrezca prueba alguna en su defensa. (fs. 14/16).

Que habiéndose declarado la rebeldía del causante, finalizadas las etapas procesales de ley, emite Dictamen Jurídico el Asesor Letrado pronunciándose a favor de una resolución condenatoria al encontrar suficientemente acreditada la finalidad comercial de la mercadería en función de su especie y cantidad, como también su origen foráneo.

Que esta instancia comparte el criterio vertido en el Dictamen Jurídico de fs. 22, encontrando suficientemente probada la infracción que se imputa con el acta y boleta de secuestro firmada de conformidad por el imputado, sobre cuya veracidad no se ha efectuado objeción alguna en las actuaciones.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los artículos 1112, ss. y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415),

EL ADMINISTRADOR
DE LA ADUANA DE CAMPANA
RESUELVE:

ARTICULO 1ro.) CONDENAR al Sr/ra. SABINO ROJAS con Documento de Identidad C. I. Nº 477.526 domiciliado en CAHACUPE - ASUNCION - PARAGUAY por infracción al Art. 985 y 986 del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 2do.) APLICAR al sancionado el comiso de la mercadería en infracción, y una multa equivalente a una vez su valor en plaza cuyo monto debidamente actualizado en los términos del Art. 926 del Código Aduanero, asciende a Austr. ₳ 557.665.- (Australes QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO).

ARTICULO 3ro.) FORMULAR CARGO por el importe de Austr. ₳ 334.599 (Australes TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE) en concepto de tributos de importación a consumo de la mercadería de que se trata, en los términos de los arts. 783, 799 y 1114 del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 4to.) INTIMAR al causante al ingreso por Rentas Generales de los importes dispuestos precedentemente en el término de 15 (quince) días hábiles administrativos contados a partir de su notificación, bajo apercibimiento de hacer aplicación de lo establecido en los art. 1122, ss. y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 5to.) REGISTRESE, notifíquese, consentido y/o firme cumpliméntese la Resol. 4475/80, y oportunamente archívese. — CARLOS H. BOTTINO - LEG. 24033-8 - ADUANA CAMPANA. — EDGARDO N. CARAMELLA - SUBADMINISTRADOR ADUANA DE CAMPANA.

FALLO Nro. 69/90.

S. C. Nro. 63/88.

e. 13/11 Nº 2912 v. 13/11/90

ADUANA DE CAMPANA

SA08-064/88

VISTO:

Los presentes actuados, que se instruyen contra PATRONA ALEJANDRINA DUARTE con Documento de Identidad D. N. I. Nº 92.136.865 con domicilio en LARCENE Y AZURDUY 361 - ISIDRO CASANOVA BS. AS. por presunta infracción a lo normado en el/los Art. 986 del Código Aduanero (Ley 22.415).

CONSIDERANDO:

Que el sumario se origina en un procedimiento efectuado por personal de GENDARMERIA NACIONAL (ACTA NRO. 274/86) con fecha 20/8/86 en el "COMPLEJO ZÁRATE BRAZO LARGO".

De lo actuado surge que el causante transportaba al momento de los hechos mercaderías de procedencia extranjera sin que pueda acreditar en la oportunidad que le es requerido, la legal introducción de la misma a nuestro país. Los efectos que son secuestrados por autoridad interviniente GENDARMERIA NACIONAL e ingresados a depósito Aduanero fs. 3.

Que corrida vista al imputado, luego de aforar la mercadería en trato, la medida le es legalmente notificada sin que el interesado comparezca a estar a derecho ni ofrezca prueba alguna en su defensa. (fs. 14/16).

Que habiéndose declarado la rebeldía del causante, finalizadas las etapas procesales de ley, emite Dictamen Jurídico el Asesor Letrado pronunciándose a favor de una resolución condenatoria al encontrar suficientemente acreditada la finalidad comercial de la mercadería en función de su especie y cantidad, como también su origen foráneo.

Que esta instancia comparte el criterio vertido en el Dictamen Jurídico de fs. 21, encontrando suficientemente probada la infracción que se imputa con el acta y boleta de secuestro firmada de conformidad por el imputado, sobre cuya veracidad no se ha efectuado objeción alguna en las actuaciones.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los artículos 1112, ss. y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415),

EL ADMINISTRADOR
DE LA ADUANA DE CAMPANA
RESUELVE:

ARTICULO 1ro.) CONDENAR al Sr/ra. PATRONA ALEJANDRINA DUARTE con Documento de Identidad D. N. I. NRO 92.136.865 domiciliada en LARCENE Y AZURDUY 361 - ISIDRO CASANOVA - BUENOS AIRES por infracción al Art. 985 del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 2do.) APLICAR al sancionado el comiso de la mercadería en infracción, y una multa equivalente a una vez su valor en plaza cuyo monto debidamente actualizado en los términos del Art. 926 del Código Aduanero, asciende a Austr. ₳ 1.853.903.- (Australes UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TRES).

ARTICULO 3ro.) FORMULAR CARGO por el importe de Austr. ₳ 1.336.579.- (Australes UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE) en concepto de tributos de importación a consumo de la mercadería de que se trata, en los términos de los arts. 783, 799 y 1114 del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 4to.) INTIMAR al causante al ingreso por Rentas Generales de los importes dispuestos precedentemente en el término de 15 (quince) días hábiles administrativos contados a partir de su notificación, bajo apercibimiento de hacer aplicación de lo establecido en los art. 1122, ss. y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 5to.) REGISTRESE, notifíquese, consentido y/o firme cumpliméntese la Resol. 4475/80, y oportunamente archívese. — CARLOS H. BOTTINO - LEG. 24033-8 - ADUANA CAMPANA. — EDGARDO N. CARAMELLA - SUBADMINISTRADOR ADUANA DE CAMPANA.

FALLO Nro. 089/90.

S. C. Nro. 064/88.

ACTA Nro. 274/86 GN.

e. 13/11 Nº 2913 v. 13/11/90

ADUANA DE CAMPANA

SA08-066/88

VISTO:

Los presentes actuados, que se instruyen contra CRISANTO ROQUE VILLANUEVA con Documento de Identidad D. N. I. NRO. 14.486.147 con domicilio en SALGUERO 383 - SAN MIGUEL - BUENOS AIRES por presunta infracción a lo normado en el/los Art. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), y

CONSIDERANDO:

Que el sumario se origina en un procedimiento efectuado por personal de GENDARMERIA NACIONAL (ACTA NRO. 38/88) con fecha 06/03/88 en el "Complejo Zárate Brazo Largo".

De lo actuado surge que el causante transportaba al momento de los hechos mercaderías de procedencia extranjera sin que pueda acreditar en la oportunidad que le es requerido, la legal introducción de la misma a nuestro país. Los efectos que son secuestrados por autoridad interviniente GENDARMERIA NACIONAL e ingresados a depósito Aduanero fs. 3.

Que corrida vista al imputado, luego de aforar la mercadería en trato, la medida le es legalmente notificada sin que el interesado comparezca a estar a derecho ni ofrezca prueba alguna en su defensa. (fs. 11/14).

Que habiéndose declarado la rebeldía del causante, finalizadas las etapas procesales de ley, emite Dictamen Jurídico el Asesor Letrado pronunciándose a favor de una resolución condenatoria al encontrar suficientemente acreditada la finalidad comercial de la mercadería en función de su especie y cantidad, como también su origen foráneo.

Que esta instancia comparte el criterio vertido en el Dictamen Jurídico de fs. 23, encontrando suficientemente probada la infracción que se imputa con el acta y boleta de secuestro firmada de conformidad por el imputado, sobre cuya veracidad no se ha efectuado objeción alguna en las actuaciones.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los artículos 1112, ss. y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415),

EL ADMINISTRADOR
DE LA ADUANA DE CAMPANA
RESUELVE:

ARTICULO 1ro.) CONDENAR al Sr/ra. CRISANTO ROQUE VILLANUEVA con Documento de Identidad D. N. I. NRO. 14.486.147 domiciliado en SALGUERO NRO. 383 - SAN MIGUEL - BS. AS. por infracción al Art. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 2do.) APLICAR al sancionado el comiso de la mercadería en infracción, y una multa equivalente a una vez su valor en plaza cuyo monto debidamente actualizado en los términos del Art. 926 del Código Aduanero, asciende a Austr. ₳ 1.693.530.- (Australes UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA).

ARTICULO 3ro.) FORMULAR CARGO por el importe de Austr. ₳ 769.946 (Australes SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE) en concepto de tributos de importación a consumo de la mercadería de que se trata, en los términos de los arts. 783, 799 y 1114 del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 4to.) INTIMAR al causante al ingreso por Rentas Generales de los importes dispuestos precedentemente en el término de 15 (quince) días hábiles administrativos contados a partir de su notificación, bajo apercibimiento de hacer aplicación de lo establecido en los art. 1122, ss. y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 5to.) REGISTRESE, notifíquese, consentido y/o firme cumpliméntese la Resol. 4475/80, y oportunamente archívese. — CARLOS H. BOTTINO - LEG. 24033-8 - ADUANA CAMPANA. — EDGARDO N. CARAMELLA - SUBADMINISTRADOR ADUANA DE CAMPANA.

FALLO Nro. 093/90.

S. C. Nro. 066/88.

ACTA Nro. 38/88 GN.

e. 13/11 Nº 2914 v. 13/11/90

ADUANA DE CAMPANA

SA08-068/88

Aduana de Campana, 25/9/90

VISTO:

Los presentes actuados, que se instruyen contra RUBEN OSVALDO FERNANDEZ con Documento de Identidad D. N. I. 11.159.653 con domicilio en ZARATE 24 - SARANDI - AVELLANEDA - BUENOS AIRES por presunta infracción a lo normado en el/los Art. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415).

CONSIDERANDO:

Que el sumario se origina en un procedimiento efectuado por personal de GENDARMERIA NACIONAL (ACTA NRO. 46/88) con fecha 6/3/88 en el "COMPLEJO ZÁRATE BRAZO LARGO".

De lo actuado surge que el causante transportaba al momento de los hechos mercaderías de procedencia extranjera sin que pueda acreditar en la oportunidad que le es requerido, la legal introducción de la misma a nuestro país. Los efectos que son secuestrados por autoridad interviniente GENDARMERIA NACIONAL e ingresados a depósito Aduanero a fs. 3.

Que corrida vista al imputado, luego de aforar la mercadería en trato, la medida le es legalmente notificada sin que el interesado comparezca a estar a derecho ni ofrezca prueba alguna en su defensa. (fs. 14/16).

Que habiéndose declarado la rebeldía del causante, finalizadas las etapas procesales de ley, emite Dictamen Jurídico el Asesor Letrado pronunciándose a favor de una resolución condenatoria al encontrar suficientemente acreditada la finalidad comercial de la mercadería en función de su especie y cantidad, como también su origen foráneo.

Que esta instancia comparte el criterio vertido en el Dictamen Jurídico de fs. 24, encontrando suficientemente probada la infracción que se imputa con el acta y boleta de secuestro firmada de conformidad por el imputado, sobre cuya veracidad no se ha efectuado objeción alguna en las actuaciones.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los artículos 1112, ss. y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415),

EL ADMINISTRADOR
DE LA ADUANA DE CAMPANA
RESUELVE:

ARTICULO 1ro.) CONDENAR al Sr/ra. RUBEN OSVALDO FERNANDEZ con Documento de Identidad D. N. I. NRO. 11.159.653 domiciliado en ZARATE NRO. 24 - SARANDI - AVELLANEDA - BUENOS AIRES por infracción al Art. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 2do.) APLICAR al sancionado el comiso de la mercadería en infracción, y una multa equivalente a una vez su valor en plaza cuyo monto debidamente actualizado en los términos del Art. 926 del Código Aduanero, asciende a Austr. ₳ 3.388.825 (Australes TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO).

ARTICULO 3ro.) FORMULAR CARGO por el importe de Austr. ₳ 1.957.740 (Australes UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA) en concepto de tributos de importación a consumo de la mercadería de que se trata, en los términos de los arts. 783, 799 y 1114 del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 4to.) INTIMAR al causante al ingreso por Rentas Generales de los importes dispuestos precedentemente en el término de 15 (quince) días hábiles administrativos contados a partir de su notificación, bajo apercibimiento de hacer aplicación de lo establecido en los art. 1122, ss. y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 5to.) REGISTRESE, notifíquese, consentido y/o firme cumpliméntese la Resol. 4475/80, y oportunamente archívese. — CARLOS H. BOTTINO - LEG. 24033-8 - ADUANA CAMPANA. — EDGARDO N. CARAMELLA - SUBADMINISTRADOR ADUANA DE CAMPANA.

FALLO Nro. 70/90.

S. C. Nro. 068/88.

ACTA Nro. 46/88 GN.

e. 13/11 Nº 2915 v. 13/11/90

ADUANA DE CAMPANA

SA08-084/88

Aduana de Campana, 25/9/90

VISTO:

Los presentes actuados, que se instruyen contra LINO ALMANZA con Documento de Identidad D. N. I. NRO. 92.578.708 con domicilio en RICHIERI Y GRAL. PAZ - VILLA MADERO - BUENOS AIRES por presunta infracción a lo normado en el/los Art. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415).

CONSIDERANDO:

Que el sumario se origina en un procedimiento efectuado por personal de GENDARMERIA NACIONAL (ACTA NRO. 005/88) con fecha 8/2/88 en el "COMPLEJO ZÁRATE BRAZO LARGO".

De lo actuado surge que el causante transportaba al momento de los hechos mercaderías de procedencia extranjera sin que pueda acreditar en la oportunidad que le es requerido, la legal introducción de la misma a nuestro país. Los efectos que son secuestrados por autoridad interviniente GENDARMERIA NACIONAL e ingresados a depósito Aduanero fs. 3.

Que corrida vista al imputado, luego de aforar la mercadería en trato, la medida le es legalmente notificada sin que el interesado comparezca a estar a derecho ni ofrezca prueba alguna en su defensa. (fs. 14/16).

Que habiéndose declarado la rebeldía del causante, finalizadas las etapas procesales de ley, emite Dictamen Jurídico el Asesor Letrado pronunciándose a favor de una resolución condenatoria al encontrar suficientemente acreditada la finalidad comercial de la mercadería en función de su especie y cantidad, como también su origen foráneo.

Que esta instancia comparte el criterio vertido en el Dictamen Jurídico de fs. 24, encontrando suficientemente probada la infracción que se imputa con el acta y boleta de secuestro firmada de conformidad por el imputado, sobre cuya veracidad no se ha efectuado objeción alguna en las actuaciones.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los artículos 1112, ss. y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415),

EL ADMINISTRADOR
DE LA ADUANA DE CAMPANA
RESUELVE:

ARTICULO 1ro.) CONDENAR al Sr/ra. LINO ALMANSA con Documento de Identidad D. N. I. NRO. 92.578.708 domiciliado en RICHIERI Y GRAL. PAZ - V. MADERO - BS. AS. por infracción al Art. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 2do.) APLICAR al sancionado el comiso de la mercadería en infracción, y una multa equivalente a una vez su valor en plaza cuyo monto debidamente actualizado en los términos del Art. 926 del Código Aduanero, asciende a Austr. ₳ 336.239.- (Australes TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE).

ARTICULO 3ro.) FORMULAR CARGO por el importe de Austr. ₳ 428.366.- (Australes CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS) en concepto de tributos de importación a consumo de la mercadería de que se trata, en los términos de los arts. 783, 799 y 1114 del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 4to.) INTIMAR al causante al ingreso por Rentas Generales de los importes dispuestos precedentemente en el término de 15 (quince) días hábiles administrativos contados a partir de su notificación, bajo apercibimiento de hacer aplicación de lo establecido en los art. 1122, ss. y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 5to.) REGISTRESE, notifíquese, consentido y/o firme cumpliméntese la Resol. 4475/80, y oportunamente archívese. — CARLOS H. BOTTINO - LEG. 24033-8 - ADUANA CAMPANA. — EDGARDO N. CARAMELLA - SUBADMINISTRADOR ADUANA DE CAMPANA.

FALLO Nro. 71/90.

S. C. Nro. 084/88.

ACTA Nro. 005/88 GN.
e. 13/11 Nº 2916 v. 13/11/90

ADUANA DE CAMPANA

SA08-087/88

VISTO:

Los presentes actuados, que se instruyen contra LIDIA CABALLERO DE CLAROS con Documento de Identidad PASAPORTE NRO. 2.866.316 (BOLIVIA) con domicilio en LAS ISLAS 146 - GRAL. PACHECO - BUENOS AIRES por presunta infracción a lo normado en el/los Art. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415).

CONSIDERANDO:

Que el sumario se origina en un procedimiento efectuado por personal de GENDARMERIA NACIONAL (ACTA NRO. 008/88) con fecha 11/2/88 en el "COMPLEJO Zárate Brazo Largo".

De lo actuado surge que el causante transportaba al momento de los hechos mercaderías de procedencia extranjera sin que pueda acreditar en la oportunidad que le es requerido, la legal introducción de la misma a nuestro país. Los efectos que son secuestrados por autoridad interviniente GENDARMERIA NACIONAL e ingresados a depósito Aduanero fs. 3.

Que corrida vista al imputado, luego de aforar la mercadería en trato, la medida le es legalmente notificada sin que el interesado comparezca a estar a derecho ni ofrezca prueba alguna en su defensa. (fs. 14/16).

Que habiéndose declarado la rebeldía del causante, finalizadas las etapas procesales de ley, emite Dictamen Jurídico el Asesor Letrado pronunciándose a favor de una resolución condenatoria al encontrar suficientemente acreditada la finalidad comercial de la mercadería en función de su especie y cantidad, como también su origen foráneo.

Que esta instancia comparte el criterio vertido en el Dictamen Jurídico de fs. 21, encontrando suficientemente probada la infracción que se imputa con el acta y boleta de secuestro firmada de conformidad por el imputado, sobre cuya veracidad no se ha efectuado objeción alguna en las actuaciones.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los artículos 1112, ss. y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415),

EL ADMINISTRADOR
DE LA ADUANA DE CAMPANA
RESUELVE:

ARTICULO 1ro.) CONDENAR al Sr/ra. LIDIA CABALLERO DE CLAROS con Documento de Identidad PASAPORTE NRO. 2.886.316 (BOLIVIA) domiciliada en LAS ISLAS 146 - GRAL. PACHECO - BUENOS AIRES por infracción al Art. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 2do.) APLICAR al sancionado el comiso de la mercadería en infracción, y una multa equivalente a una vez su valor en plaza cuyo monto debidamente actualizado en los términos del Art. 926 del Código Aduanero, asciende a Austr. ₳ 1.866.976.- (Australes UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS).

ARTICULO 3ro.) FORMULAR CARGO por el importe de Austr. ₳ 848.787.- (Australes OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE) en concepto de tributos de importación a consumo de la mercadería de que se trata, en los términos de los arts. 783, 799 y 1114 del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 4to.) INTIMAR al causante al ingreso por Rentas Generales de los importes dispuestos precedentemente en el término de 15 (quince) días hábiles administrativos contados a partir de su notificación, bajo apercibimiento de hacer aplicación de lo establecido en los art. 1122, ss. y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 5to.) REGISTRESE, notifíquese, consentido y/o firme cumpliméntese la Resol. 4475/80, y oportunamente archívese. — CARLOS H. BOTTINO - LEG. 24033-8 - ADUANA CAMPANA. — EDGARDO N. CARAMELLA - SUBADMINISTRADOR ADUANA DE CAMPANA.

FALLO Nro. 088/90.

S. C. Nro. 087/88.

ACTA Nro. 008/88 GN.
e. 13/11 Nº 2917 v. 13/11/90

ADUANA DE CAMPANA

SA08-088/88

Aduana de Campana, 25/9/90

VISTO:

Los presentes actuados, que se instruyen contra GILBERTO SIMON DEVIA con Documento de Identidad D. N. I. NRO. 5.528.547 con domicilio en MIÑONES 2331 - CAPITAL FEDERAL por presunta infracción a lo normado en el/los Art. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415).

CONSIDERANDO:

Que el sumario se origina en un procedimiento efectuado por personal de GENDARMERIA NACIONAL (ACTA NRO. 127/86) con fecha 10/6/86 en el "COMPLEJO ZÁRATE BRAZO LARGO".

De lo actuado surge que el causante transportaba al momento de los hechos mercaderías de procedencia extranjera sin que pueda acreditar en la oportunidad que le es requerido, la legal introducción de la misma a nuestro país. Los efectos que son secuestrados por autoridad interviniente GENDARMERIA NACIONAL e ingresados a depósito Aduanero a fs. 3.

Que corrida vista al imputado, luego de aforar la mercadería en trato, la medida le es legalmente notificada sin que el interesado comparezca a estar a derecho ni ofrezca prueba alguna en su defensa. (fs. 12/21).

Que habiéndose declarado la rebeldía del causante, finalizadas las etapas procesales de ley, emite Dictamen Jurídico el Asesor Letrado pronunciándose a favor de una resolución condenatoria al encontrar suficientemente acreditada la finalidad comercial de la mercadería en función de su especie y cantidad, como también su origen foráneo.

Que esta instancia comparte el criterio vertido en el Dictamen Jurídico de fs. 29, encontrando suficientemente probada la infracción que se imputa con el acta y boleta de secuestro firmada de conformidad por el imputado, sobre cuya veracidad no se ha efectuado objeción alguna en las actuaciones.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los artículos 1112, ss. y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415),

EL ADMINISTRADOR
DE LA ADUANA DE CAMPANA
RESUELVE:

ARTICULO 1ro.) CONDENAR al Sr/ra. GILBERTO SIMON DEVIA con Documento de Identidad D. N. I. NRO. 5.528.547 domiciliado en MIÑONES 2331 - CAPITAL FEDERAL por infracción al Art. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 2do.) APLICAR al sancionado el comiso de la mercadería en infracción, y una multa equivalente a una vez su valor en plaza cuyo monto debidamente actualizado en los términos del Art. 926 del Código Aduanero, asciende a Austr. ₳ 10.124.418.- (Australes DIEZ MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO).

ARTICULO 3ro.) FORMULAR CARGO por el importe de Austr. ₳ 5.713.414.- (Australes CINCO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CATORCE) en concepto de tributos de importación a consumo de la mercadería de que se trata, en los términos de los arts. 783, 799 y 1114 del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 4to.) INTIMAR al causante al ingreso por Rentas Generales de los importes dispuestos precedentemente en el término de 15 (quince) días hábiles administrativos contados a partir de su notificación, bajo apercibimiento de hacer aplicación de lo establecido en los art. 1122, ss. y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 5to.) REGISTRESE, notifíquese, consentido y/o firme cumpliméntese la Resol. 4475/80, y oportunamente archívese. — CARLOS H. BOTTINO - LEG. 24033-8 - ADUANA CAMPANA. — EDGARDO N. CARAMELLA - SUBADMINISTRADOR ADUANA DE CAMPANA.

FALLO Nro. 72/90.

S. C. Nro. 88/88.

ACTA Nro. 127/86 GN.
e. 13/11 Nº 2918 v. 13/11/90

ADUANA DE CAMPANA

SA08-121/88

Aduana de Campana, 25/9/90

VISTO:

Los presentes actuados, que se instruyen contra SUSANA ORELLANA con Documento de Identidad D. N. I. Nº 5.710.106 con domicilio en URUGUAY 760 - VILLA BATIONE - FLORENCIO VARELA - BUENOS AIRES por presunta infracción a lo normado en el/los Art. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415).

CONSIDERANDO:

Que el sumario se origina en un procedimiento efectuado por personal de GENDARMERIA NACIONAL (ACTA NRO. 199/87) con fecha 28/04/87 en el "COMPLEJO ZÁRATE BRAZO LARGO".

De lo actuado surge que el causante transportaba al momento de los hechos mercaderías de procedencia extranjera sin que pueda acreditar en la oportunidad que le es requerido, la legal introducción de la misma a nuestro país. Los efectos que son secuestrados por autoridad interviniente GENDARMERIA NACIONAL y no ingresados a depósito Aduanero por haberse destruido mediante Acta de fecha 7/7/87, fs. 6/7.

Que corrida vista al imputado, luego de aforar la mercadería en trato, la medida le es legalmente notificada sin que el interesado comparezca a estar a derecho ni ofrezca prueba alguna en su defensa. (fs. 10/16).

Que habiéndose declarado la rebeldía del causante, finalizadas las etapas procesales de ley, emite Dictamen Jurídico el Asesor Letrado pronunciándose a favor de una resolución condenatoria al encontrar suficientemente acreditada la finalidad comercial de la mercadería.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los artículos 1112, ss. y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415),

EL ADMINISTRADOR
DE LA ADUANA DE CAMPANA
RESUELVE:

ARTICULO 1ro.) CONDENAR al Sr/ra. SUSANA ORELLANA con Documento de Identidad D. N. I. NRO. 5.710.106 domiciliada en URUGUAY 760 - V. BATIONE - FLORENCIO VARELA - BUENOS AIRES por infracción al Art. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 2do.) APLICAR al sancionado el comiso de la mercadería en infracción, y una multa equivalente a una vez su valor en plaza cuyo monto debidamente actualizado en los términos del Art. 926 del Código Aduanero, asciende a Austr. ₳ 3.330.711.- (Australes TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS ONCE).

ARTICULO 3ro.) FORMULAR CARGO por el importe de Austr. ₳ 1.446.750.- (Australes UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA) en concepto de tributos de importación a consumo de la mercadería de que se trata, en los términos de los arts. 783, 799 y 1114 del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 4to.) INTIMAR al causante al ingreso por Rentas Generales de los importes dispuestos precedentemente en el término de 15 (quince) días hábiles administrativos contados a partir de su notificación, bajo apercibimiento de hacer aplicación de lo establecido en los art. 1122, ss. y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 5to.) REGISTRESE, notifíquese, consentido y/o firme cumpliméntese la Resol. 4475/80, y oportunamente archívese. — CARLOS H. BOTTINO - LEG. 24033-8 - ADUANA CAMPANA. — EDGARDO N. CARAMELLA - SUBADMINISTRADOR ADUANA DE CAMPANA.

FALLO Nro. 77/90.

S. C. Nro. 121/88.

ACTA Nro. 199/87 GN.
e. 13/11 Nº 2919 v. 13/11/90

ADUANA DE CAMPANA

SA08-152/88

Aduana de Campana, 25/9/90

VISTO:

Los presentes actuados, que se instruyen contra JUDITH ROCHA RODRIGUEZ con Documento de Identidad D. N. I. 92.103.252 con domicilio en GONZALEZ CATAN APIPE 5423 - BUENOS AIRES por presunta infracción a lo normado en el/los Art. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415).

CONSIDERANDO:

Que el sumario se origina en un procedimiento efectuado por personal de GENDARMERIA NACIONAL (ACTA NRO. 353/87) con fecha

31/5/87 en el "COMPLEJO ZÁRATE BRAZO LARGO".

De lo actuado surge que el causante transportaba al momento de los hechos mercaderías de procedencia extranjera sin que pueda acreditar en la oportunidad que le es requerido, la legal introducción de la misma a nuestro país. Los efectos que son secuestrados por autoridad interviniente GENDARMERIA NACIONAL e ingresados a depósito Aduanero fs. 11.

Que corrida vista al imputado, luego de aforar la mercadería en trato, la medida le es legalmente notificada sin que el interesado comparezca a estar a derecho ni ofrezca prueba alguna en su defensa. (fs. 16/21).

Que habiéndose declarado la rebeldía del causante, finalizadas las etapas procesales de ley, emite Dictamen Jurídico el Asesor Letrado pronunciándose a favor de una resolución condenatoria al encontrar suficientemente acreditada la finalidad comercial de la mercadería en función de su especie y cantidad, como también su origen foráneo.

Que esta instancia comparte el criterio vertido en el Dictamen Jurídico de fs. 27, encontrando suficientemente probada la infracción que se imputa con el acta y boleta de secuestro firmada de conformidad por el imputado, sobre cuya veracidad no se ha efectuado objeción alguna en las actuaciones.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los artículos 1112, ss. y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415),

EL ADMINISTRADOR
DE LA ADUANA DE CAMPANA
RESUELVE:

ARTICULO 1ro.) CONDENAR al Sr/ra. JUDITH ROCHA RODRIGUEZ con Documento de Identidad D. N. I. NRO. 92.103.252 domiciliada en APIPE 5423 - GONZALEZ CATAN - BS. AS. por infracción al Art. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 2do.) APLICAR al sancionado el comiso de la mercadería en infracción, y una multa equivalente a una vez su valor en plaza cuyo monto debidamente actualizado en los términos del Art. 926 del Código Aduanero, asciende a Austr. ₳ 2.361.932.- (Australes DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS).

ARTICULO 3ro.) FORMULAR CARGO por el importe de Austr. ₳ 1.127.060.- (Australes UN MILLON CIENTO VEINTISIETE MIL SESENTA) en concepto de tributos de importación a consumo de la mercadería de que se trata, en los términos de los arts. 783, 799 y 1114 del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 4to.) INTIMAR al causante al ingreso por Rentas Generales de los importes dispuestos precedentemente en el término de 15 (quince) días hábiles administrativos contados a partir de su notificación, bajo apercibimiento de hacer aplicación de lo establecido en los art. 1122, ss. y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 5to.) REGISTRESE, notifíquese, consentido y/o firme cumpliméntese la Resol. 4475/80, y oportunamente archívese. — CARLOS H. BOTTINO - LEG. 24033-8 - ADUANA CAMPANA. — EDGARDO N. CARAMELLA - SUBADMINISTRADOR ADUANA DE CAMPANA.

FALLO Nro. 78/90.

S. C. Nro. 152/88.

ACTA Nro. 353/87 GN.
e. 13/11 Nº 2920 v. 13/11/90

ADUANA DE CAMPANA

SA08-159/88

VISTO:

Los presentes actuados, que se instruyen contra MARIA SOFIA RODRIGUEZ con Documento de Identidad D. N. I. NRO. 92.366.051 con domicilio en MORENO Y VARELA CAPITAL FEDERAL por presunta infracción a lo normado en el/los Art. 987 CA. del Código Aduanero (Ley 22.415).

CONSIDERANDO:

Que el sumario se origina en un procedimiento efectuado por personal de GENDARMERIA NACIONAL (ACTA NRO. 416/87) con fecha 17/6/87 en el "COMPLEJO ZÁRATE BRAZO LARGO".

De lo actuado surge que el causante transportaba al momento de los hechos mercaderías de procedencia extranjera sin que pueda acreditar en la oportunidad que le es requerido, la legal introducción de la misma a nuestro país. Los efectos que son secuestrados por autoridad interviniente GENDARMERIA NACIONAL e ingresados a depósito de esta institución.

Que corrida vista al imputado, luego de aforar la mercadería en trato, la medida le es legalmente notificada sin que el interesado comparezca a estar a derecho ni ofrezca prueba alguna en su defensa. (fs. 14/18).

Que habiéndose declarado la rebeldía del causante, finalizadas las etapas procesales de ley, emite Dictamen Jurídico el Asesor Letrado pronunciándose a favor de una resolución condenatoria al encontrar suficientemente acreditada la finalidad comercial de la mercadería en función de su especie y cantidad, como también su origen foráneo.

Que esta instancia comparte el criterio vertido en el Dictamen Jurídico de fs. 28, encontrando suficientemente probada la infracción que se imputa con el acta y boleta de secuestro firmada de conformidad por el imputado, sobre cuya veracidad no se ha efectuado objeción alguna en las actuaciones.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los artículos 1112, ss. y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415),

EL ADMINISTRADOR
DE LA ADUANA DE CAMPANA
RESUELVE:

ARTICULO 1ro.) CONDENAR al Sr/ra. MARIA SOFIA RODRIGUEZ con Documento de Identidad D. N. I. NRO. 92.366.051 domiciliada en MORENO Y VARELA - CAPITAL FEDERAL por infracción al Art. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 2do.) APLICAR al sancionado el comiso de la mercadería en infracción, y una multa equivalente a una vez su valor en plaza cuyo monto debidamente actualizado en los términos del Art. 926 del Código Aduanero, asciende a Austr. ₳ 2.776.741.- (Australes DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UNO).

ARTICULO 3ro.) FORMULAR CARGO por el importe de Austr. ₳ 1.241.274.- (Australes UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO) en concepto de tributos de importación a consumo de la mercadería de que se trata, en los términos de los arts. 783, 799 y 1114 del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 4to.) INTIMAR al causante al ingreso por Rentas Generales de los importes dispuestos precedentemente en el término de 15 (quince) días hábiles administrativos contados a partir de su notificación, bajo apercibimiento de hacer aplicación de lo establecido en los art. 1122, ss. y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 5to.) REGISTRESE, notifíquese, consentido y/o firme cumpliméntese la Resol. 4475/80, y oportunamente archívese. — CARLOS H. BOTTINO - LEG. 24033-8 - ADUANA CAMPANA. — EDGARDO N. CARAMELLA - SUBADMINISTRADOR ADUANA DE CAMPANA.

FALLO Nro. 086/90.

S. C. Nro. 159/88.

ACTA Nro. 416/87.
e. 13/11 Nº 2921 v. 13/11/90

ADUANA DE CAMPANA

SA08-174/88

VISTO:

Los presentes actuados, que se instruyen contra GUALBERTO BENITO GOMEZ GRACIA con Documento de Identidad C. I. POL. PARAGUAY NRO. 387.607 con domicilio en PRIMERA Y PIRIZAL - ASUNCION - PARAGUAY por presunta infracción a lo normado en el/los Art. 986 del Código Aduanero (Ley 22.415).

CONSIDERANDO:

Que el sumario se origina en un procedimiento efectuado por personal de GENDARMERIA NACIONAL (ACTA NRO. 061/88) con fecha 8/4/88 en el "COMPLEJO ZÁRATE BRAZO LARGO".

De lo actuado surge que el causante transportaba al momento de los hechos mercaderías de procedencia extranjera sin que pueda acreditar en la oportunidad que le es requerido, la legal introducción de la misma a nuestro país. Los efectos que son secuestrados por autoridad interviniente GENDARMERIA NACIONAL e ingresados a depósito Aduanero a fs. 3.

Que corrida vista al imputado, luego de aforar la mercadería en trato, la medida le es legalmente notificada sin que el interesado comparezca a estar a derecho ni ofrezca prueba alguna en su defensa. (fs. 17/18).

Que habiéndose declarado la rebeldía del causante, finalizadas las etapas procesales de ley, emite Dictamen Jurídico el Asesor Letrado pronunciándose a favor de una resolución condenatoria al encontrar suficientemente acreditada la finalidad comercial de la mercadería en función de su especie y cantidad, como también su origen foráneo.

Que esta instancia comparte el criterio vertido en el Dictamen Jurídico de fs. 23, encontrando suficientemente probada la infracción que se imputa con el acta y boleta de secuestro firmada de conformidad por el imputado, sobre cuya veracidad no se ha efectuado objeción alguna en las actuaciones.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los artículos 1112, ss. y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415),

EL ADMINISTRADOR
DE LA ADUANA DE CAMPANA
RESUELVE:

ARTICULO 1ro.) CONDENAR al Sr/ra. GUALBERTO BENITO GOMEZ GRACIA con Documento de Identidad C. I. POL. PARAGUAY NRO. 387.607 domiciliado en PRIMERA Y PIRIZAL - ASUNCION - PARAGUAY por infracción al Art. 986 del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 2do.) APLICAR al sancionado el comiso de la mercadería en infracción, y una multa equivalente a una vez su valor en plaza cuyo monto debidamente actualizado en los términos del Art. 926 del Código Aduanero, asciende a Austr. ₳ 864.960.- (Australes OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA).

ARTICULO 3ro.) FORMULAR CARGO por el importe de Austr. ₳ 575.373.- (Australes QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES) en concepto de tributos de importación a consumo de la mercadería de que se trata, en los términos de los arts. 783, 799 y 1114 del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 4to.) INTIMAR al causante al ingreso por Rentas Generales de los importes dispuestos precedentemente en el término de 15 (quince) días hábiles administrativos contados a partir de su notificación, bajo apercibimiento de hacer aplicación de lo establecido en los art. 1122, ss. y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 5to.) REGISTRESE, notifíquese, consentido y/o firme cumpliméntese la Resol. 4475/80, y oportunamente archívese. — CARLOS H. BOTTINO - LEG. 24033-8 - ADUANA CAMPANA. — EDGARDO N. CARAMELLA - SUBADMINISTRADOR ADUANA DE CAMPANA.

FALLO Nro. 092/90.

S. C. Nro. 174/88.

ACTA Nro. 061/88 GN.
e. 13/11 Nº 2922 v. 13/11/90

ADUANA DE CAMPANA

SA08-189/88

VISTO:

Los presentes actuados, que se instruyen contra GUSTAVO AUGUSTO TRINCADO con Documento de Identidad D. N. I. NRO. 16.020.055 con domicilio en ORO 2366 - 1º "E" - CAPITAL FEDERAL por presunta infracción a lo normado en el/los Art. 985 del Código Aduanero (Ley 22.415).

CONSIDERANDO:

Que el sumario se origina en un procedimiento efectuado por personal de GENDARMERIA NACIONAL (ACTA NRO. 564/87) con fecha 25/8/87 en el "Complejo Zárate Brazo Largo".

De lo actuado surge que el causante transportaba al momento de los hechos mercaderías de procedencia extranjera sin que pueda acreditar en la oportunidad que le es requerido, la legal introducción de la misma a nuestro país. Los efectos que son secuestrados por autoridad interviniente GENDARMERIA NACIONAL e ingresados a depósito de esta Institución.

Que corrida vista al imputado, luego de aforar la mercadería en trato, la medida le es legalmente notificada sin que el interesado comparezca a estar a derecho ni ofrezca prueba alguna en su defensa. (fs. 14/18).

Que habiéndose declarado la rebeldía del causante, finalizadas las etapas procesales de ley, emite Dictamen Jurídico el Asesor Letrado pronunciándose a favor de una resolución condenatoria al encontrar suficientemente acreditada la finalidad comercial de la mercadería en función de su especie y cantidad, como también su origen foráneo.

Que esta instancia comparte el criterio vertido en el Dictamen Jurídico de fs. 29, encontrando suficientemente probada la infracción que se imputa con el acta y boleta de secuestro firmada de conformidad por el imputado, sobre cuya veracidad no se ha efectuado objeción alguna en las actuaciones.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los artículos 1112, ss. y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415),

EL ADMINISTRADOR
DE LA ADUANA DE CAMPANA
RESUELVE:

ARTICULO 1ro.) CONDENAR al Sr/ra. GUSTAVO AUGUSTO TRINCADO con Documento de Identidad D. N. I. NRO. 16.020.055 domiciliado en ORO 2366 - 1º piso "E" - CAPITAL FEDERAL por infracción al Art. 985 del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 2do.) APLICAR al sancionado el comiso de la mercadería en infracción, y una multa equivalente a una vez su valor en plaza cuyo monto debidamente actualizado en los términos del Art. 926 del Código Aduanero, asciende a Austr. ₳ 1.275.823.- (Australes UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES).

ARTICULO 3ro.) FORMULAR CARGO por el importe de Austr. ₳ 948.738.- (Australes NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO) en concepto de tributos de importación a consumo de la mercadería de que se trata, en los términos de los arts. 783, 799 y 1114 del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 4to.) INTIMAR al causante al ingreso por Rentas Generales de los importes dispuestos precedentemente en el término de 15 (quince) días hábiles administrativos contados a partir de su notificación, bajo apercibimiento de hacer aplicación de lo establecido en los art. 1122, ss. y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 5to.) REGISTRESE, notifíquese, consentido y/o firme cumpliméntese la Resol. 4475/80, y oportunamente archívese. — CARLOS H. BOTTINO - LEG. 24033-8 - ADUANA CAMPANA. — EDGARDO N. CARAMELLA - SUBADMINISTRADOR ADUANA DE CAMPANA.

FALLO Nro. 087/90.

S. C. Nro. 189/88.

ACTA Nro. 564/87 GN.
e. 13/11 Nº 2923 v. 13/11/90

ADUANA DE CAMPANA

SA08-054/89

VISTO:

Los presentes actuados, que se instruyen contra MARIA DEL CARMEN INSAURRALDE con Documento de Identidad D. N. I. NRO. 12.552.314 con domicilio en GRAL. ORIBE Nº 1544 - CAPITAL FEDERAL por presunta infracción a lo normado en el/los Art. 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415), y

CONSIDERANDO:

Que el sumario se origina en un procedimiento efectuado por personal de GENDARMERIA NACIONAL (ACTA NRO. 49/89) con fecha 6/1/89 en el "COMPLEJO ZARATE BRAZO LARGO".

De lo actuado surge que el causante transportaba al momento de los hechos mercaderías de procedencia extranjera sin que pueda acreditar en la oportunidad que le es requerido, la legal introducción de la misma a nuestro país. Los efectos que son secuestrados por autoridad interviniente ADMINISTRACION NAC. DE ADUANAS e ingresados a depósito Aduanero a fs. 3.

Que corrida vista al imputado, luego de aforar la mercadería en trato, la medida le es legalmente notificada sin que el interesado comparezca a estar a derecho ni ofrezca prueba alguna en su defensa. (fs. 13/16).

Que habiéndose declarado la rebeldía del causante, finalizadas las etapas procesales de ley, emite Dictamen Jurídico el Asesor Letrado pronunciándose a favor de una resolución condenatoria al encontrar suficientemente acreditada la finalidad comercial de la mercadería en función de su especie y cantidad, como también su origen foráneo.

Que esta instancia comparte el criterio vertido en el Dictamen Jurídico de fs. 28, encontrando suficientemente probada la infracción que se imputa con el acta y boleta de secuestro firmada de conformidad por el imputado, sobre cuya veracidad no se ha efectuado objeción alguna en las actuaciones.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los artículos 1112, ss. y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415),

EL ADMINISTRADOR
DE LA ADUANA DE CAMPANA
RESUELVE:

ARTICULO 1ro.) CONDENAR al Sr/ra. MARIA DEL CARMEN INSAURRALDE con Documento de Identidad D. N. I. NRO. 12.552.314 domiciliada en GRAL. ORIBE Nº 1544 - CAPITAL FEDERAL por infracción al Art. 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 2do.) APLICAR al sancionado el comiso de la mercadería en infracción, y una multa equivalente a una vez su valor en plaza cuyo monto debidamente actualizado en los términos del Art. 926 del Código Aduanero, asciende a Austr. ₳ 2.649.536.- (Australes DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS).

ARTICULO 3ro.) FORMULAR CARGO por el importe de Austr. ₳ 1.629.324.- (Australes UN MILLON SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO) en concepto de tributos de importación a consumo de la mercadería de que se trata, en los términos de los arts. 783, 799 y 1114 del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 4to.) INTIMAR al causante al ingreso por Rentas Generales de los importes dispuestos precedentemente en el término de 15 (quince) días hábiles administrativos contados a partir de su notificación, bajo apercibimiento de hacer aplicación de lo establecido en los art. 1122, ss. y cc. del Código Aduanero (Ley 22.415).

ARTICULO 5to.) REGISTRESE, notifíquese, consentido y/o firme cumpliméntese la Resol. 4475/80, y oportunamente archívese. — CARLOS H. BOTTINO - LEG. 24033-8 - ADUANA CAMPANA. — EDGARDO N. CARAMELLA - SUBADMINISTRADOR ADUANA DE CAMPANA.

FALLO Nro. 090/90.

S. C. Nro. 054/89.

ACTA Nro. 049/89 ANA.

e. 13/11 Nº 2924 v. 13/11/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Juan Carlos ENCINAS documento de Identidad C. I. P. F. 12.578.286, que en el Sumario Contencioso Nro. 80/90-A26 caratulado, "ENCINAS, Juan Carlos —Infracción a los arts. 985 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 1/11/90. VISTO el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparencia de Juan Carlos ENCINAS en el término conferido para contestar la vista, se lo declara REBELDE en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérese DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415). — NOTIFIQUESE, sigan las actuaciones según su estado. — FIRMADO: Guillermo Alberto ACUÑA - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE GUALEGUAYCHU".

e. 13/11 Nº 2925 v. 13/11/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a José Luis PAZCEL documento de Identidad D. N. I. 8.385.981, que en el Sumario Contencioso Nro. 81/90-A26 caratulado, "PAZCEL, José Luis —Infracción a los arts. 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 1 de noviembre de 1990. VISTO el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparencia de José Luis PAZCEL en el término conferido para contestar la vista, se lo declara REBELDE en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérese DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415). — NOTIFIQUESE, sigan las actuaciones según su estado. — FIRMADO: Guillermo Alberto ACUÑA - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE GUALEGUAYCHU".

e. 13/11 Nº 2926 v. 13/11/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Marta Amanda NUÑEZ documento de Identidad D. N. I. 10.849.018, que en el Sumario Contencioso Nro. 87/90-A26 caratulado, "NUÑEZ, Marta Amanda —Infracción a los arts. 985 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 1 de noviembre de 1990. VISTO el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparencia de Marta Amanda NUÑEZ en el término conferido para contestar la vista, se lo declara REBELDE en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérese DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415). — NOTIFIQUESE, sigan las actuaciones según su estado. — FIRMADO: Guillermo Alberto ACUÑA - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE GUALEGUAYCHU".

e. 13/11 Nº 2927 v. 13/11/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a María CABALLERO SANABRIA, documento de Identidad D. N. I. 92.362.352, que en el Sumario Contencioso Nro. 91/90-A26 caratulado, "CABALLERO SANABRIA, María —Infracción a los arts. 985 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 1 de noviembre de 1990. VISTO el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparencia de María CABALLERO SANABRIA en el término conferido para contestar la vista, se lo declara REBELDE en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérese DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415). — NOTIFIQUESE, sigan las actuaciones según su estado. — FIRMADO: Guillermo Alberto ACUÑA - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE GUALEGUAYCHU".

e. 13/11 Nº 2928 v. 13/11/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Roberto OLIVA ESPINOZA documento de Identidad C. I. P. F. 9.567.753, que en el Sumario Contencioso Nro. 97/90-A26 caratulado, "OLIVA ESPINOZA, Roberto —Infracción a los arts. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 1 de noviembre de 1990. VISTO el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparencia de Roberto OLIVA ESPINOZA en el término conferido para contestar la vista, se lo declara REBELDE en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérese DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415). — NOTIFIQUESE, sigan las actuaciones según su estado. — FIRMADO: Guillermo Alberto ACUÑA - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE GUALEGUAYCHU".

e. 13/11 Nº 2929 v. 13/11/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Roxana OLIVA documento de Identidad D. N. I. 21.050.255, que en el Sumario Contencioso Nro. 98/90-A26 caratulado, "OLIVA, Roxana —Infracción a los arts. 987 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 1 de noviembre de 1990. VISTO el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparencia de OLIVA, Roxana en el término conferido para contestar la vista, se lo declara REBELDE en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérese DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415). — NOTIFIQUESE, sigan las actuaciones según su estado. — FIRMADO: Guillermo Alberto ACUÑA - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE GUALEGUAYCHU".

e. 13/11 Nº 2930 v. 13/11/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Yanet ANGULO documento de Identidad —.—, que en el Sumario Contencioso Nro. 100/90-A26 caratulado, "YANET ANGULO —Infracción a los arts. 986 y 987 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 1 de noviembre de 1990. VISTO el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparencia de Yanet ANGULO en el término conferido para contestar la vista, se lo declara REBELDE en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérese DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415). — NOTIFIQUESE, sigan las actuaciones según su estado. — FIRMADO: Guillermo Alberto ACUÑA - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE GUALEGUAYCHU".

e. 13/11 Nº 2931 v. 13/11/90

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1037 del Código Aduanero (Ley 22.415)

Se hace saber a Roberto Angel GOMEZ documento de Identidad C. I. P. F. Nro. 6.144.595, que en el Sumario Contencioso Nro. 103/90-A26 caratulado, "GOMEZ, Roberto Angel - Infracción a los arts. 985 del Código Aduanero (Ley 22.415)", ha recaído el auto de rebeldía que a continuación se transcribe "GUALEGUAYCHU, 1/11/90. VISTO el estado de las presentes actuaciones, atento a la incomparencia de Roberto Angel GOMEZ en el término conferido para contestar la vista, se lo declara REBELDE en los términos del art. 1105 del Código Aduanero (Ley 22.415). Considérese DOMICILIO CONSTITUIDO a los fines de las presentes actuaciones el de esta Oficina Aduanera (Ley 22.415). — NOTIFIQUESE, sigan las actuaciones según su estado. — FIRMADO: Guillermo Alberto ACUÑA - ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE GUALEGUAYCHU".

e. 13/11 Nº 2932 v. 13/11/90

ADUANA DE IGUAZU

LA ADUANA DE IGUAZU notifica en el SA29 autos caratulados "OMAR DANIEL VIDELA" se ha dispuesto notificar: "///TO IGUAZU, 31 de octubre de 1990. VISTO, las presentes actuaciones, CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s OMAR DANIEL VIDELA a quien se le/s instruye Sumario Contencioso SA29.86.005 en esa sede Administrativa por la presunta comisión, S/Infracc. Art. 987 C. A. para que dentro del perentorio término de DIEZ (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que se intenten valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su-s poder-es. Si no tuviere-n en su-s poder-es la prueba documental, la individualizará-n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare-n. Dentro de dicho plazo legal el-los interesado-s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C. A.). En caso de no comparecer se los declarará REBELDE-S y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C. A.). INTIMASELES además para que constituya-n domicilio-s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la ADUANA DE IGUAZU, donde quedarán notificado-s de pleno derecho, las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero - NOTIFIQUESELE-S en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación hábil respectiva (Art. 1030 y ss. C. A. siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 C. A.). Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de AUSTRALES - - - - - - (Art. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero) Por Sección Sumarios. NOTIFIQUESE. Fdo. HUMBERTO LUIS AMARILLA - ADMINISTRADOR ADUANA IGUAZU. QUEDA/N UD/S. DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 13/11 Nº 2934 v. 13/11/90

ADUANA DE BARILOCHE

San Carlos de Bariloche, 6/11/90

Se hace saber a Ricardo Salvador GODOY SILVA, María Isabel Curaqueo Carvajal, y Jorge GODOY CONTRERAS en SA.04-Nº 108/90; a Luis Eduardo SALVATIERRA MEDINA y Fernando Marcelo BELLO LARA, en SA.04-Nº 105/90; y a Lucio Hernán SALAS MONTANA y Bernardo Enrique CASAS ROCHA en SA.04-Nº 77/90: que en virtud del artículo 437 y subsiguientes, Código Aduanero se ha dispuesto la venta en pública subasta de los automotores involucrados en cada uno de los Respectivos Sumarios Contenciosos. QUEDAN UDS. DEBIDAMENTE NOTIFICADOS.

e. 13/11 Nº 2935 v. 13/11/90

ADUANA DE BARILOCHE

San Carlos de Bariloche, 27/9/90

Se hace saber a Segundo Mariano CALFIO CALFIO en SA.04-Nº 93/90, que se ha dispuesto: "San Carlos de Bariloche, setiembre 4 de 1990. ...Córrase vista de lo actuado por el término de diez días... para que en dicho lapso comparezca a estar a derecho, produzca su defensa, ofrezca la prueba y acompañe la documental que estuviera en su poder, y tome vista de todo lo actuado (art. 1101, Código citado), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde de no comparecer sin justa causa (art. 1105, Código citado). Hágasele saber que en su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1001 y 1004, Código citado), y notificar todas las providencias en los términos del art. 1013 inciso g, C. A. - Fdo.: Oscar Mario Panizzo.- Administrador Aduana Bariloche". — Valor de la mercadería: ₳ 310.000.- QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 13/11 Nº 2936 v. 13/11/90

ADUANA DE BARILOCHE

San Carlos de Bariloche, 28/9/90

Se hace saber a José Aladín Reyes Maldonado en SA.04-Nº 78/90, que se ha dispuesto: "San Carlos de Bariloche, 14 de agosto de 1990. ...Córrase vista de lo actuado por el término de diez días... para que en dicho lapso comparezca a estar a derecho, produzca su defensa, ofrezca la prueba y acompañe la documental que estuviera en su poder, y tome vista de todo lo actuado (art. 1101, Código citado), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde de no comparecer sin justa causa (art. 1105, Código citado). Hágasele saber que en su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1001 y 1004, Código citado), y notificar todas las providencias en los términos del art. 1013 inciso g, C. A. - Fdo.: Oscar Mario Panizzo.- Adminis-

trador Aduana Bariloche". — Valor de la mercadería: ₳ 6.949.080.- QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.
e. 13/11 Nº 2937 v. 13/11/90

ADUANA DE BARILOCHE

San Carlos de Bariloche, 11/10/90

Se hace saber a Ricardo Rubén CERESOLI en SA.04-Nº 139/90, que se ha dispuesto: "San Carlos de Bariloche, octubre 3 de 1990. ...Córrase vista de lo actuado por el término de diez días... para que en dicho lapso comparezca a estar a derecho, produzca su defensa, ofrezca la prueba y acompañe la documental que estuviera en su poder, y tome vista de todo lo actuado (art. 1101, Código citado), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde de no comparecer sin justa causa (art. 1105, Código citado). Hágasele saber que en su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1001 y 1004, Código citado), y notificar todas las providencias en los términos del art. 1013 inciso g, C. A. - Fdo.: Oscar Mario Panizzo.- Administrador Aduana Bariloche". — Valor de la mercadería: ₳ 673.800.- QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.
e. 13/11 Nº 2938 v. 13/11/90

ADUANA DE BARILOCHE

San Carlos de Bariloche, 5/11/90

Se hace saber a Jorge DEL GROSSO en SA.04-Nº 81/90, que se ha dispuesto: "San Carlos de Bariloche, agosto 21 de 1990. ...Córrase vista de lo actuado por el término de diez días... para que en dicho lapso comparezca a estar a derecho, produzca su defensa, ofrezca la prueba y acompañe la documental que estuviera en su poder, y tome vista de todo lo actuado (art. 1101, Código citado), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde de no comparecer sin justa causa (art. 1105, Código citado). Hágasele saber que en su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1001 y 1004, Código citado), y notificar todas las providencias en los términos del art. 1013 inciso g, C. A. - Fdo.: Oscar Mario Panizzo.- Administrador Aduana Bariloche". — Valor de la mercadería: ₳ 9.406.200.- QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.
e. 13/11 Nº 2939 v. 13/11/90

ADUANA DE BARILOCHE

San Carlos de Bariloche, 5/11/90

Se hace saber a Jorge MARCELLAN BIANCHI y Alejandro Carlos LISI en SA.04-Nº 86/90, que se ha dispuesto: "San Carlos de Bariloche, agosto 29 de 1990. ...Córrase vista de lo actuado por el término de diez días... para que en dicho lapso comparezca a estar a derecho, produzca su defensa, ofrezca la prueba y acompañe la documental que estuviera en su poder, y tome vista de todo lo actuado (art. 1101, Código citado), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde de no comparecer sin justa causa (art. 1105, Código citado). Hágasele saber que en su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1001 y 1004, Código citado), y notificar todas las providencias en los términos del art. 1013 inciso g, C. A. - Fdo.: Oscar Mario Panizzo.- Administrador Aduana Bariloche". — Valor de la mercadería: ₳ 4.658.767.- QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.
e. 13/11 Nº 2940 v. 13/11/90

ADUANA DE BARILOCHE

San Carlos de Bariloche, 5/11/90

Se hace saber a Amelia VASQUEZ CALISTRO en SA.04-Nº 94/90, que se ha dispuesto: "San Carlos de Bariloche, setiembre 4 de 1990. ...Córrase vista de lo actuado por el término de diez días... para que en dicho lapso comparezca a estar a derecho, produzca su defensa, ofrezca la prueba y acompañe la documental que estuviera en su poder, y tome vista de todo lo actuado (art. 1101, Código citado), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde de no comparecer sin justa causa (art. 1105, Código citado). Hágasele saber que en su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1001 y 1004, Código citado), y notificar todas las providencias en los términos del art. 1013 inciso g, C. A. - Fdo.: Oscar Mario Panizzo.- Administrador Aduana Bariloche". — Valor de la mercadería: ₳ 310.000.- QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.
e. 13/11 Nº 2941 v. 13/11/90

ADUANA DE BARILOCHE

San Carlos de Bariloche, 5/11/90

Se hace saber a Manuel Alfonso SOLAR CAÑAS en SA.04-Nº 123/90, que se ha dispuesto: "San Carlos de Bariloche, setiembre 24 de 1990. ...Córrase vista de lo actuado por el término de diez días... para que en dicho lapso comparezca a estar a derecho, produzca su defensa, ofrezca la prueba y acompañe la documental que estuviera en su poder, y tome vista de todo lo actuado (art. 1101, Código citado), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde de no comparecer sin justa causa (art. 1105, Código citado). Hágasele saber que en su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1001 y 1004, Código citado), y notificar todas las providencias en los términos del art. 1013 inciso g, C. A. - Fdo.: Oscar Mario Panizzo.- Administrador Aduana Bariloche". — Valor de la mercadería: ₳ 3.805.550.- QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.
e. 13/11 Nº 2942 v. 13/11/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F." que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
10/11/90	259764176,4944
11/11/90	260294542,3185
12/11/90	260825991,0013

e. 13/11 Nº 2960 v. 13/11/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DE NO RETENCION - ART. 6º - RESOLUCION GENERAL Nº 2793

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
30-63945373-8	SOCIEDAD LICENCIATARIA NORTE S.A.

e. 13/11 Nº 2958 v. 13/11/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DE NO RETENCION - ART. 6º - RESOLUCION GENERAL Nº 2793

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
30-63945397-5	SOCIEDAD LICENCIATARIA SUR S.A.

e. 13/11 Nº 2959 v. 13/11/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES TERRESTRES

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 3471/90

EMPRESA: EL TREBOL S. A.

DOMICILIO: Av. Ejército del Norte 537 - SAN MIGUEL DE TUCUMAN

CLASE DE SERVICIO: PASAJEROS

ITINERARIO: Establecimiento de servicios entre SAN MIGUEL DE TUCUMAN y SALTA por dos recorridos:

1 — **Servicio Diferencial "B"** - Utilizando ruta Nacional Nº 9, pasando por TRANCAS, ROSARIO DE LA FRONTERA, METAN y GÜEMES.

2 — **Servicio Común** - Por el recorrido anterior hasta TRANCAS, continuando por ruta provincial Nº 25, pasando por EL TALA, hasta ROSARIO DE LA FRONTERA, donde empalma con el recorrido 1.

TRAFICO: Interjurisdiccional.

FRECUENCIA: DOS (2) servicios diarios de ida y vuelta por cada recorrido.

MATERIAL RODANTE: Se incorporarán SEIS (6) vehículos. — GUSTAVO A. VILLA - Director Nacional de Transporte Automotor.
e. 13/11 Nº 31.536 v. 13/11/90

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 3005/87

EMPRESA: EXPRESO CORDOBA-MAR DEL PLATA S. R. L.

DOMICILIO: La Rioja 1253 - CORDOBA

CLASE DE SERVICIO: PASAJEROS

ITINERARIO: Establecimiento de servicios entre las ciudades de CORDOBA y BAHIA BLANCA (Provincia de BUENOS AIRES), utilizando rutas Nacional Nº 9, provincial Nº 4 y nacionales Nos. 7 y 33, pasando por VILLA MARIA, LA CARLOTA, LABOULAYE, RUFINO, GENERAL VILLEGAS, TRENQUE LAUQUEN, GUAMINI, PIGÜE y TORNQUIST.

TRAFICO: De localidades comprendidas en el tramo CORDOBA-RUFINO a las ubicadas entre GENERAL VILLEGAS y BAHIA BLANCA.

FRECUENCIA: UN (1) servicio diario de ida y vuelta.

MATERIAL RODANTE: Se incorporarán CUATRO (4) vehículos en carácter de aumento. — GUSTAVO A. VILLA - Director Nacional de Transporte Automotor.
e. 13/11 Nº 31.474 v. 13/11/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SUBSECRETARIA DE SALUD

Resolución Secretarial Nº 347 del 30/10/89

ARTICULO 1º — Declárase cesante a la agente María Elena GERSTNER (Legajo Nº 88.536, D. N. I. Nº 12.431.756), Categoría DIECINUEVE (19), Agrupamiento Administrativo, Tramo Personal de Supervisión Función Analista Principal en la Dirección Nacional de Salud Mental, a partir de la Fecha de la notificación de la presente.
e. 13/11 Nº 2943 v. 15/11/90

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE OFICIAL CON BASE POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:

MINISTERIO DE ECONOMIA SUBSECRETARIA DE HACIENDA ADMINISTRACION GENERAL DE INMUEBLES FISCALES

UNIDAD DE VIVIENDA EN INMEJORABLE FRACCION DE TERRENO EN SAN CARLOS DE BARILOCHE

(DESOCUPADA)

UBICACION: sobre el costado norte de la Avenida E. Bustillo, Km 24, San Carlos de Bariloche, Río Negro.

UNIDAD DE VIVIENDA: consta de dos plantas, posee living comedor, escritorio, porch, cocina, cuatro dormitorios y tres baños. Superficie: 225 m² aprox.

TERRENO: el terreno se encuentra parquizado y arbolado. Superficie: 13.996,70 m².
BASE DE VENTA: ₳ 615.000.000.-

FACILIDADES: 70% a 3 Años de Plazo.

SE ACEPTAN OFERTAS BAJO SOBRE

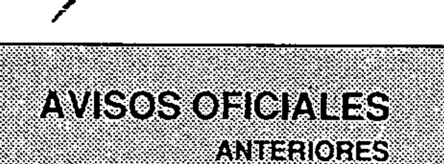
REMATE: el día 29 de Noviembre de 1990, a las 12.00 Hs. en la Sala Nº 3, tercer piso de Esmeralda 660, Capital Federal.

VISITAS: deberán concertarse en la Intendencia del Parque Nacional Nahuel Huapi, Avda. San Martín Nº 24, San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro (tel. 2-3111), en el horario de 9 a 12.

INFORMES Y CATALOGOS: en ESMERALDA 660, Planta Baja, CAJA 3 o en la Gerencia de Ventas, 6º Piso, de lunes a viernes de 13 a 18 horas (T. E. 322-4511/9267).

EL RESULTADO DE LA SUBASTA SE ENCUENTRA SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA Y DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FRONTERAS. — NILDA S. DE VEIGA. — SUBGERENTE DE PUBLICIDAD — GERENCIA DE COMERCIALIZACION BANCARIA.

e. 8/11 Nº 2831 v. 19/11/90



MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/10/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 6 de u$s. 0,70 Nos. 5.514.220, 5.527.481, 5.533.203/204, 5.533.242/250, 5.536.595/596, 5.536.744/750, 5.538.251/252, 5.540.392/399, 5.549.109/112, 5.549.122/128 y los títulos de u$s. 100 Nos. 5.514.227, 5.514.229/230, 5.517.266, 5.536.593/594, 5.540.601/605, 5.549.114/117, 5.549.129/138, 5.549.141/150; de u$s. 1.000 Nº 2.579.886; de u$s. 10.000 Nos. 563.702 y 596.492, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Todos pertenecientes al empréstito de Bonos Externos 1989. Esc. Ernesto C. Etchegaray, Bs. As. 4/10/90. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 30/10 Nº 29.800 v. 28/11/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 1/8/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 625 Nros. 1.014.917 y 1.018.977, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 6/11 Nº 30.676 v. 5/12/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — piso 4º — Capital Federal.

CRIPPA, Horacio
SALVADEO, Luis Alberto

e. 2/11 Nº 2739 v. 15/11/90

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Ref. NOTA DAT 30/90

Bs. As., 6/11/90

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

FORCINITI, Beatriz Etelvina.
GARCIA, David Horacio.
GONZALEZ, Victoriano.
LEDESMA, José Francisco.
MACCHI, Oliden Armando.
MARTINEZ, Miguel Angel.

BEATRIZ ARIAS DE RIVOLTA, JEFE DPTO. GESTION ACCIDENTES.

e. 12/11 Nº 2906 v. 23/11/90